

PLAZO RAZONABLE EN LAS DECISIONES SOBRE LA LIBERTAD EN LOS
JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Autores:

HERNANDO HELÍ GRISALES GARCÍA
MARIA ALEJANDRA LÓPEZ CORREA
ADRIANA PAOLA SANTAMARÍA ESTRADA
ADRIANA GALLO BARRERA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
MEDELLIN – ANTIOQUÍA
2017

PLAZO RAZONABLE EN LAS DECISIONES SOBRE LA LIBERTAD EN LOS
JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Autores:

HERNANDO HELÍ GRISALES GARCÍA
MARIA ALEJANDRA LÓPEZ CORREA
ADRIANA PAOLA SANTAMARÍA ESTRADA
ADRIANA GALLO BARRERA

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

Directores:

FABIO IVÁN REY NAVAS
Doctor en Derecho Penal
YENNESIT PALACIOS VALENCIA
Docente Investigadora (corrección de la presentación)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
MEDELLIN – ANTIOQUÍA
2017

Nota de aceptación:
Aprobado por el Comité de Grado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la
Universidad Autónoma Latinoamericana para optar al título de Magister en
Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Koberht Uribe Álvarez
Jurado

Federico Londoño Mesa
Jurado

FABIO IVÁN REY NAVAS
YENNESIT PALACIOS VALENCIA
Directores del Proyecto de
Investigación

Medellín, Diciembre de 2017

DEDICATORIA DE LOS AUTORES

MARIA ALEJANDRA LÓPEZ CORREA

A mis padres, quienes, con su apoyo, esfuerzo, dedicación, acompañamiento y perseverancia, me han enseñado el valor de crecer como una mujer profesional y ética además de luchar por los objetivos que queremos alcanzar en nuestra vida, a mis compañeros Adri Gallo, Adri Santamaría y Heli, quienes con su conocimiento y esfuerzo hicieron posible la entrega de este gran resultado

HERNANDO HELÍ GRISALES GARCÍA

A mis alumnos y usuarios de mis servicios que han sido mi motivación para enriquecer el conocimiento jurídico.

ADRIANA PAOLA SANTAMARIA ESTRADA

A mí madre, quien cada día, paso a paso me acompaña a construir mi futuro. Mi ángel de la guarda. A mis maestros. A Claudia Patricia Vanegas Peña, amiga, compañera, maestra y guía, por el ejemplo, las enseñanzas y toda su comprensión, a quien le debo gran parte de la construcción de este resultado. A mis compañeros de trabajo, amigos y cómplices en un crecimiento diario. A mis compañeros de estudio quienes hoy se han convertido en grandes amigos y han enriquecido mi aprendizaje. Y en especial a mis coequiperos en la realización de este trabajo, Adri Gallo, Aleja, Heli, porque sin su esfuerzo, dedicación y conocimientos se habría logrado conseguir este resultado.

ADRIANA GALLO BARRERA

A mi esposo, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible reemplazarme en mi rol de madre, cuando me encontraba desempeñándome como estudiante, igual agradecimiento a mis compañeros de estudio y de trabajo, los amo.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	6
INTRODUCCIÓN	9
1. Antecedentes teóricos del problema	15
1.1 el principio de libertad y el vencimiento de términos.	15
1.2 El Vencimiento de términos como un valor dentro del Estado Social y Democrático de Derecho	16
1.4 La libertad limitada en el derecho penal	18
2. Reflexiones en torno al vencimiento de términos en materia de privación de la libertad	22
2.1 Reflexiones en materia de plazo razonable: apreciaciones desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	26
2.2 El concepto plazo razonable en Colombia: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y su relación con la ponderación.	30
2.3 El plazo razonable y la responsabilidad del Estado por privación de la libertad	35
3. Reflexiones en torno a las causas de carácter objetivo y legal para el establecimiento del vencimiento de términos que activa el Derecho a la Libertad y que actualmente aplican los Jueces de Control de Garantías en el Circuito de Medellín.	38
3.1 metodología de selección de las audiencias	38
3.2 reflexión sobre las causales de las audiencias analizadas	44
4. CONCLUSIONES TEORICO PRÁCTICAS	60
5. BIBLIOGRAFIA REFERENCIADA Y CIBERGRAFIA	70
6. ANEXO I: Tabla de audiencias analizadas	75
7. ANEXO II: fichas de análisis de las audiencias	81

PRESENTACIÓN

Nuestra investigación es producto de la participación en el Observatorio Guillermo Duque Ruiz de la Universidad Autónoma Latinoamericana, como estudiantes de la primera Corte de la maestría en PROCESAL PENAL Y TEORIA DEL DELITO, proyecto iniciado bajo la dirección de la Dra. Geovanna Vallejo en el año 2016, y en el año 2017 bajo la directriz del Dr. Fabio Iván Rey Navas, y concluido bajo las observaciones de la Dra. Yennesit Palacios Valencia; aprovechando este espacio de formación e investigación académica para observar, procesar, analizar y aportar nuestro punto de vista, sobre diversos fenómenos jurídicos con perspectiva social.

La propuesta se basó en el análisis de casos concretos de petición de libertad por vencimiento de términos, ante los Jueces Penales Municipales de Medellín, realizando un diagnóstico cuantitativo de las audiencias solicitadas por vencimiento de términos Vs. Libertades concedidas en el circuito judicial de la misma ciudad entre el mes de julio de 2016 y el mes de enero de 2017.

Para lograr el cometido, se establece como objetivo principal de este trabajo el análisis de la aplicación del vencimiento de términos en el Circuito de Medellín, y cómo se relaciona con la operatividad de la libertad en los juzgados de Control de Garantías de Medellín.

Nuestro grupo considera que se ha alcanzado el objetivo mediante la apropiación de los siguientes objetivos específicos:

(i) Realizar un diagnóstico cuantitativo y cualitativo de las audiencias solicitadas por vencimiento de términos Vs. Libertades concedidas en el circuito judicial de Medellín entre el mes de julio de 2016 y el mes de enero de 2017.

(ii) Elaborar un análisis cualitativo de una muestra representativa de las audiencias, diferenciando las causales por las cuales se solicita la libertad.

(iii) Construir un diagnóstico de las solicitudes por libertad por vencimiento de términos en el circuito judicial de Medellín entre el mes de julio de 2016 y el mes de enero de 2017.

(iv) Identificar dentro de algunas audiencias las causas de carácter objetivo y legal para el establecimiento del vencimiento de términos que activa el Derecho a la Libertad y que actualmente aplican los Jueces de Control de Garantías en el Circuito de Medellín.

Como primer acercamiento a esta investigación, y desde el desarrollo del primer capítulo dedicado a definir y conocer los contenidos legales, doctrinarios y jurisprudenciales del principio de libertad v el vencimiento de términos, y su tratamiento dentro de un Estado Social Democrático de Derecho, así se surte el primer objetivo específico.

Para dar cumplimiento a los objetivos 2, 3 y 4, se realizó un muestreo de audiencias realizadas ante los Jueces Penales Municipales de Medellín con Función de Control de Garantías, de la información proporcionada por el Centro de Servicios Judiciales del mismo Circuito sobre solicitudes de libertad por vencimiento de términos y las causales invocadas, estableciendo en un contexto, la estimatoria de peticiones que se presentaron frente al tema, su discusión jurídica en audiencia, los diferentes planteamientos presentados por las partes y las decisiones de los funcionarios y su soporte jurídico.

En las conclusiones se aporta el conocimiento concreto al lector del objeto de investigación, relativo a la libertad por vencimiento de términos y su aplicabilidad en el Circuito de Medellín, y que servirá como fuente de información y de referencia para analizar lo consecuente con el periodo delimitado en este proyecto.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto hacer aportes al Observatorio Guillermo Duque Ruiz, como producto de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, teniendo en cuenta que la finalidad de un observatorio es: el lugar donde se observa, analiza, procesa y teoriza acerca de una realidad o contexto determinado. Además, se constituye en una herramienta útil para construir a partir de datos estadísticos, cuantitativos y cualitativos, diagnósticos y documentos analíticos, que tienen como objeto explicar o aportar conceptos que permitan la comprensión de los fenómenos sociales que afectan a una población determinada. En este sentido, los datos procesados y los documentos producidos por un observatorio son un insumo esencial para los tomadores de decisiones y los hacedores de políticas.

Por lo anterior, el objeto de investigación que se propone en este proyecto será un insumo de gran utilidad para el observatorio anunciado inicialmente, toda vez que permitirá conocer el contexto real de la forma como los funcionarios judiciales de la ciudad vienen aplicando el principio de la libertad cuando se presenta el fenómeno del vencimiento de términos, temática de gran trascendencia para la correcta aplicación de un sistema procesal penal garantista.

El presente estudio permitirá reflejar académicamente el estado actual del cumplimiento del plazo razonable de la privación de la libertad en Medellín, mediante esta monografía, la cual es importante para la comunidad académica porque permite nutrir las bases teóricas del tema, así como para la comunidad jurídica en razón a que da claridad sobre un fenómeno que se vive día a día. En este sentido se aportará suficientes insumos para asumir posturas argumentativas, en demanda del reconocimiento de la libertad como derecho.

Como faro del objeto de esta investigación, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional que prevé como un derecho fundamental de todo ciudadano al cual se le imputa un delito: "(...) tener un juicio público sin

dilaciones injustificadas”, (Lit. k. Art. 8 Código de Procedimiento Penal Colombiano – en adelante C.P.P -) que a su vez, tiene estricta relación con los términos que ha fijado la Ley a los operadores judiciales tanto para la investigación como para el juzgamiento, arribando así a la conclusión sobre aspectos tales si los términos para unos y otros son suficientes o excesivos en detrimento del derecho a la libertad del vinculado a la acción penal, y paralelo a ello si las causales para la libertad, sea provisional o condicional, también son suficientes o excesivas en materia objetiva en la investigación y juzgamiento, y subjetivos en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

El problema a tratar es el manejo que se le da a la libertad como principio en el Sistema Penal Acusatorio, hoy ley 906 de 2004, debiéndose abordar como derecho fundamental. Para asegurar la comprensión del tema, es necesario establecer los elementos que sustentan su aplicabilidad en la práctica colombiana, teniendo en cuenta casos concretos que han sido decididos en los estrados judiciales facultados para resolver sobre la libertad de los vinculados formalmente a la acción penal.

La libertad es fundamental dentro de la sistemática penal en razón a que es el sustento de la existencia de la misma, toda vez que la razón última de los jueces puede llevar a la restricción de la libertad de un ciudadano como castigo para una conducta punible. Sin embargo, además de la sanción penal, existe otro evento en el cual se restringe este derecho y es cuando se impone como medida cautelar, por lo que es necesario, en consecuencia, valorar las condiciones en que esa privación de la libertad puede darse, circunscribiendo este tema de estudio en lo referente al tiempo, o plazo razonable en el cual puede estar en vilo la libertad de un ciudadano, con base en lo que más adelante se expondrá frente a las directrices internacionales de la Corte Interamericana, y las nacionales emanadas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (en adelante CI, CC, CSJ).

Cuando se impone el castigo por la conducta punible o cuando se utiliza como medida cautelar la privación de la libertad del ciudadano, se violenta de alguna forma el derecho a la presunción de inocencia, que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, invirtiéndose ésta por presunción de responsabilidad, haciéndose necesario el estudio de las acciones tendientes a rescatar dicho derecho.

El tipo de investigación será en categoría de exploración, en la práctica de los señores Jueces de Control de Garantías, facultados de garantizar el derecho a la libertad como principio y como derecho fundamental, y para ello, con base en los objetivos planteados, afrontar de manera crítica y detallada los datos ya analizados en cada decisión por aquellos, para así aportar nuevos conocimientos en la elaboración de un derrotero práctico con vocación jurisprudencial.

El diseño metodológico que siguió esta investigación es de tipo mixto, se basó tanto en el enfoque cuantitativo como cualitativo, en este último caso, se buscó comprender un fenómeno con un carácter hermenéutico, es decir, apreciativo y valorativo, sin embargo se hizo uso de algunas herramientas de orden cuantitativo, como es el caso de las estadística de autos emitidos por los diferentes Juzgados de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, en donde se analizaron dos momentos en específico, antes y después de la expedición de la Ley 1760 de 6 de julio de 2015 y sus modificaciones. Esto fue necesario, pues los parámetros de aplicación del tema de libertad por vencimiento de términos, varía ostensiblemente frente a uno u otro momento legal.

Para este efecto se hizo una búsqueda en el Centro de Servicios Judiciales para, a través de técnicas estadísticas, obtener información sobre las causales de solicitud de libertad por vencimiento de términos y la respuesta judicial al respecto, atendiendo las siguientes variables:

1. Posterior a la entrada en vigencia de la ley 1760 de 2015: aquí se verificó el número de solicitudes radicadas de libertad y cuántas se decidieron, de este universo se tomó una muestra, solicitando los audios para identificar precisamente los argumentos, los momentos procesales en los cuales más se presenta la situación objetiva de vencimiento de términos según las regulaciones legales y cuántas de ellas prosperan.

Dentro de las variables a tener en cuenta se deben establecer los siguientes momentos procesales para el vencimiento de términos:

- a. Desde la formulación de imputación hasta la presentación del escrito de acusación (investigación)
 - b. Desde la presentación del escrito de acusación hasta el inicio de la audiencia de juicio oral (juicio)
 - c. Desde la fecha de inicio del juicio oral hasta la audiencia de lectura de fallo o su equivalente (juicio – sentencia).
2. Adicionalmente se verificaron los casos a la entrada en vigencia de la Ley 1786 de 2016, haciendo un análisis conceptual de carácter cualitativo obedeciendo a los momentos legales o procesales del sistema penal acusatorio.

Luego se acudió a la verificación de solicitudes de habeas corpus en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín, así como los argumentos de fondo utilizados por los jueces para la decisión. Sin embargo, esta información no fue suministrada.

3. Otra metodología como fuente secundaria fue el rastreo de la información a través de fuentes bibliográficas de revistas científicas, libros, informes, bases de datos, etc..., sobre el tema de plazo razonable, libertad y vencimiento de términos, los cuales fueron analizados mediante un proceso hermenéutico.

4. Una vez interpretada y analizada la información será entregada al Sistema de Información del observatorio. Esta información será entregada atendiendo tres aspectos: un marco teórico conceptual, una representación tabular de valores y cifras en columnas y filas con cada una de las variables y las conclusiones que explican la anterior representación.

La libertad como Derecho Fundamental se reconoce como tal en la Constitución Nacional, pero la misma Carta la establece con un carácter relativo, más no absoluto, dado que puede ser restringida con base en la norma procesal penal, en específicos casos, como por ejemplo cuando el infractor de la norma sustancial penal es sorprendido en flagrancia, caso en el cual procede la privación de la libertad; existe expresa imposición de medida de aseguramiento, se profiere sentencia condenatoria sin concesión de subrogados penales, entre otros.

En desarrollo de aquella disposición de la norma superior, la actual Ley de procedimiento penal, Ley 906 de 2006, consagra la libertad, ya no como fundamental en forma expresa, sino como norma rectora y, por ende, como principio que delimita las condiciones para respetarla o para restringirla, tanto por razones objetivas —pena que apareja el Tipo Penal— como subjetivas —modalidad del delito, personalidad del presunto autor, gravedad del hecho, intensidad del dolo— etc.

Este dispositivo normativo se encuentra establecido en el artículo 2° del C.P.P y así como establece los referidos requisitos para restringir la libertad del presunto infractor de la carta penal, también le pone “límites” cuantitativos a aquella privación de la libertad exigibles a la Fiscalía General de la Nación y sus delegados, así como a los Jueces de Conocimiento y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a su vez, al mismo privado de la libertad, tanto de carácter objetivo cuantitativo —redención de pena y pena cumplida—, como subjetivos —comportamiento penitenciario, reparación a la víctima,

ausencia de nuevas infracciones penales—, etc, en aras de verificar el cumplimiento de los fines de la pena, como son la retribución, la resocialización y la rehabilitación.

Una de las situaciones que reporta mayor debate hoy en día, con relación al derecho a la libertad, es aquel que tiene que ver con el vencimiento de términos en el sistema penal acusatorio, toda vez que el procesado debe contar con un término cierto para que se le realicen las etapas del proceso y, su inobservancia por parte de los entes judiciales encargados puede conllevar al vencimiento de los términos y su correspondiente libertad.

Es por ello que se establecieron unos términos objetivos de carácter temporal, en principio para los captores (inmediatez) luego para la Fiscalía y sus Delegados (36 horas para presentar al detenido ante el Juez de Control de Garantías a través de la solicitud de audiencia preliminar), luego para el Juez de Control de Garantías (realizar la audiencia preliminar dentro de 36 horas desde el momento en que la persona es efectivamente privada de la libertad) nuevamente para la Fiscalía (presentar escrito de Acusación). Llegada la etapa de conocimiento también se imponen límites al juzgador, verbigracia el de iniciar el juicio oral y realizar lectura de la sentencia dentro de un año a partir de la privación de la libertad, y por último, también existen límites temporales para el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como la verificación del cumplimiento temporal de la pena por privación física y por redención mediante estudio y trabajo.

Armonizados los artículos 294 (vencimiento de términos) y 175 (duración de los procedimientos) del Código de Procedimiento Penal, se le da movilidad estricta al artículo 317 (causales de libertad), numerales 4, 5 y 6 ibídem, que en su orden son contentivos del procedimiento a seguir cuando se vencen los términos imputables a la fiscalía y al juez de conocimiento, que a su vez son trasladados como causales de libertad -como derecho-, y como sanción en sentido no estricto a los encargados de la investigación y el juicio como acto de cierre de la acción penal.

Pero, pese a que la libertad es un derecho, que en materia del Código de Procedimiento Penal, se identifica como norma rectora, tanto la restricción de la misma, como la negación al reconocimiento del “vencimiento de términos”, se fundamenta en criterios eminentemente subjetivos tales como la modalidad y gravedad del delito, la proclividad a la infracción penal, la personalidad, la carencia de arraigo, etc, sin tener en cuenta factores propios de la realidad que incidirían en su inoperancia, como el hacinamiento carcelario, la ineficacia en pro del cumplimiento de la restricción provisional de la libertad y de la pena, la escases de resultados en materia de reinserción social, entre otros; lo que podría hacer pensar que se ha invertido la presunción de inocencia por presunción de responsabilidad, con efectos colaterales, como la estigmatización social del inocente, ausencia de control pues se delinque desde el reclusorio, las cuantiosas demandas al Estado por la privación ilegal o injusta de la libertad, así como otras causas sociales y psicológicas como la afectación a la unidad familiar.

1. Antecedentes teóricos del problema

En este acápite de antecedentes teóricos del problema establecido al inicio de la investigación, esto es el plazo razonable aunado al vencimiento de términos y el principio de libertad, encontraremos tanto su desarrollo histórico como conceptual, asimismo la actualización doctrinal y jurisprudencial del tema como también la responsabilidad del estado respecto de la privación de la libertad más allá de lo necesario.

1.1 el principio de libertad y el vencimiento de términos.

El concepto de la libertad es sumamente utilizado en la actualidad, sin embargo, su real implicación surge de su raigambre histórica entendiendo que lo jurídico se cimentó en la necesidad de reprimir conductas dañinas para la sociedad organizada. Por ello, el derecho penal ha evolucionado eliminando las antiguas prisiones que restringían obviamente la libertad, pero con el agravante del daño físico al reo (González Harker, 2000).

Asimismo, afirma el citado autor que la concepción sobre la libertad como una emanación de la personalidad tampoco está presente en la edad media en donde, además, los castigos eran crueles e inhumanos. Expone que las concepciones sobre la libertad y la pena privativa de la misma, en condiciones ideológicas similares a como lo conocemos, tienen su desarrollo en el pensamiento clásico del humanismo europeo del siglo XVIII y, posteriormente, éste llega a Norte América donde se hace efectivo (González Harker, 2000).

1.2 El Vencimiento de términos como un valor dentro del Estado Social y Democrático de Derecho

En la actualidad, el avance de los derechos humanos han logrado que la restricción a la libertad, por lo menos desde su componente teórico, comprenda la limitación a la locomoción mediante tratos dignos y del proceso debido: “Las prisiones son muchas cosas al mismo tiempo: instituciones que representan el poder y la autoridad del Estado; arenas de conflicto, negociación y resistencia; espacios para la creación de formas subalternas de socialización y cultura; poderosos símbolos de modernidad (o de la ausencia de ella;)” (Aguirre, 2009, pág. 209 int.).

En los Estado modernos el vencimiento de términos implica desde la principalística penal la garantía del proceso debido y de una justicia real que en aras de la celeridad y la imparcialidad realice procesos equitativos, sin dilaciones injustificadas y teniendo en cuenta que el bien jurídicamente restringido (la libertad) es el presupuesto básico para la existencia con dignidad de cualquier ciudadano.

Sin embargo, desde la práctica, la privación a la libertad ha reportado diferentes circunstancias gravosas para la dignidad humana, como es el hacinamiento y los riesgos derivados del mismo. Circunstancia por la cual es un importante reto la garantía de la libertad para precaver posibles detenciones y valorar si el Estado,

posterior a la privación de la libertad, sí realiza de manera adecuada los formalismos, so pena de conceder la libertad por vencimiento de términos procesales¹.

1.3 Actualidad del problema desde la doctrina, la jurisprudencia y la ley

La necesidad de valorar un tema como el de la libertad por vencimiento de términos surge de comprender la diferencia entre la teoría y en la práctica en esta materia. Una de las consecuencias de la duración extensa de los procesos es el hacinamiento carcelario, adicionalmente, la falta de términos perentorios genera incertidumbre en los procesados, en mayor medida si las condiciones en las cuales se les priva de la libertad son inhumanas. En por ello que teniendo en cuenta las precarias condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad en el país, en decisión (CC. Sentencia T-388 de 2013), esta Corporación declaró la existencia del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, esgrimiendo como principales razones:

([...]) (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de

¹ En la estadística realizada por el INPEC en el mes de julio de 2017 se encuentra que el hacinamiento en total es del 48.2%, que es el equivalente de 37.991. (INPEC, 2017) lo que significa que hace falta construir a nivel nacional aproximadamente 5 cárceles con capacidad cada una de siete mil personas como por ejemplo 5 cárceles con la capacidad de Bellavista ubicado en el municipio de Bello Antioquia, sin embargo, TOCORA afirma que “existen presos privilegiados que pueden tener celdas independientes, condiciones decorosas de reclusión, y buenas posibilidades de redención de pena mediante trabajo y estudio”, como en el caso de los congresistas.(TOCORA LOPEZ, 2013).

recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y, por último, (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente. Dado estos aspectos, concluye la Sala que sí se verifica un estado de cosas contrario a la Constitución de 1991([...]. (CC. Sentencia T-388 de 2013)

Ante este panorama es fundamental que esta investigación verse sobre la disyuntiva privación de la libertad-vencimiento de términos, de manera que se lleve a la práctica las valoraciones teóricas suficientes para comprender el problema y proponer un panorama adecuado para su tratamiento. Ello, si se tiene en consideración que, en un país en el que el órgano de cierre constitucional ha expuesto una situación inconstitucional de tal magnitud en el sistema penitenciario, es fundamental reflexionar sobre la estructura del proceso que impone tal privación de la libertad, para verificar que dichos términos se constituyan en un factor de contrapeso a la actividad jurisdiccional y, por tal, de garantía de los derechos humanos².

1.4 La libertad limitada en el derecho penal

Dado que este trabajo se centrará en un estudio cuantitativo y cualitativo de lo que ocurre en la ciudad de Medellín del año 2016 a 2017 y además el estudio de la jurisprudencia y la doctrina actual, la ley penal colombiana y los tratados internacionales que se han ratificado por Colombia, resulta fundamental dar cuenta de la definición que aquí se le atribuye.

Para empezar, es menester señalar qué se entiende por libertad a partir de su definición gramatical, por ello es necesario citar su acepción lingüística desde el diccionario on-line de Oxford Institute, el cual expone que por libertad debe

² tema que ha sido tratado y desarrollado desde el año 2014, toda vez que para las medidas de detención del imputado o acusado debe existir un término preciso, máximo y perentorio a partir del cual no podrá prolongarse la detención en tanto no existan motivos que den pie a ello (SENTENCIA C-390 DE 2014)

entenderse: “El estado o condición de la persona que es libre, que no está en la cárcel ni sometida a la voluntad de otro(...)”³. En materia de tradición jurídica, ésta la reconoce o define como un derecho, pero no hace una definición exacta de la misma debido a que se ha entendido por libertad la acepción filosófica, la cual ha venido hermanada jurídicamente con conceptos aledaños como son: libertad personal (CC. Sentencia C-239 de 2012), libertad de asociación y comercio, (CC. Sentencia C-830 de 2010), o la muy citada libertad de expresión, (CC. Sentencia 442 de 2011). Lo anterior para citar algunos ejemplos de su uso constitucional. Es así como puede afirmarse que: “El término libertad no es unívoco en su significación, sino análogo, dado que bajo él se encierran varios conceptos diferentes, pero cercanos” (Flórez Restrepo, 2007, p. 30). Por lo cual, deben valorarse las características que, en el ámbito jurídico, permiten hablar de materialización de libertad.

Por ello, hay que decir entonces, que el reconocimiento de la libertad la Corte Constitucional lo hace a partir de los derechos individuales de rango constitucional y legal en todas las áreas del derecho “La libertad es condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos y libertades” (CC. Sentencia, C-879 de 2011), y en materia penal se ha limitado a hacer pronunciamientos sobre su restricción y su concesión por vía de sentencias de cierre y de tutela, es por esto que viene a adquirir una entidad jurídica trascendente, como principio, y dentro de la temática del sistema penal acusatorio se estudia su condición de garantía fundamental⁴.

³ (<https://es.oxforddictionaries.com/definicion/libertad>)

⁴Con la excepción de otorgar beneficios como la libertad o subrogados penales, a las personas que han cometido hecho punible y la víctima es un menor de edad, así como lo estableció la corte supr (CSJ Sentencia 30299 , 2008) (CSJ- STP 80488, 2015)ema de justicia conforme al artículo 199 de la ley 2098 de 2006, allí vemos expresa la prohibición en todos los numerales de este artículo, debido a la protección de los menores, niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos como homicidio, delitos sexuales, secuestro y extorsión, únicamente los procesados por estos delitos tendrán algún tipo de beneficio o subrogado penal cuando realicen una colaboración con la justicia y la misma se considere eficaz, de lo contrario ni siquiera se les podrá otorgar la libertad por vencimiento de terminos cuando exista aceptación de cargos dado que expresamente los numerales como el 7, que establece que ni entre las negociaciones o preacuerdos realizados con la fiscalia se podrá obtener algún tipo de rebaja de la pena, beneficio o subrogado penal y aún más claro se establece en el numeral 8 que no habrá lugar a ningún otro tipo de beneficio o subrogado contemplado, salvo si existe colaboración eficaz, (Sentencia CSJ 30299 del 17-09-08 Magistrado Ponente – en adelante MP.

La libertad como derecho fundamental o derecho humano de primera generación, se ha tratado en diferentes escenarios, siendo los más importantes: La Constitución Política Colombiana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Código de Procedimiento Penal. En la Constitución Política la libertad está consagrada en el art. 28, prescribiendo:

(...) Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...) La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (...) (República, Constitución Política, 1991).

Consagrando una protección extensiva y eminentemente atada al debido proceso de que hace gala el artículo 29 de la misma Carta.

Ahora bien, en materia internacional es de gran peso para el reconocimiento de los derechos en general y, por tal el de la libertad, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada por Colombia e inscrita en el sistema legislativo con la ley 16 de 1972 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado e incorporado al país en el año 1969, en igual sentido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968.

– Doctor Sigifredo Espinoza Pérez), sin embargo dicha tesis planteada como excepción establecida en el artículo 199 numeral 8, fue discutida respecto de los Jueces de Ejecución de Penas en tanto no se considera ni como un beneficio penal ni como un subrogado penal, debido a que en los centros de reclusión existen mecanismos alternativos para descontar pena y allí no podrá caber el mencionado numeral, (Sentencia CSJ STP, 2 de julio de 2015 radicado, 80488-2015).

El citado Pacto, dispuso en su artículo 9, que el derecho a la libertad de las personas está cimentado, justamente, en el debido proceso y que se refiere a que las normas estén debidamente señaladas, que haya un juicio justo y que se cumpla con las formalidades requeridas para cada caso en particular, así como al derecho de información que tienen las personas privadas de la libertad para que se les expongan las razones de una determinada detención. Indica también el citado mandato internacional que es fundamental la celeridad en materia de aplicación de justicia evitando que las personas sean retenidas sin haber realizado el formalismo de ley en el tiempo previamente estipulado por la norma procesal, así como la garantía de la libertad en caso de dilaciones injustificadas, finalmente se refiere a la carga que recae sobre el Estado cuando las personas son privadas injustamente de la libertad y, al tiempo, la posibilidad que tienen de ser reparadas.

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 preceptuó requerimientos similares, en su artículo 7, enfatizó en que nadie puede ser privado de la libertad sin las formalidades del debido proceso y que se trata de una medida de última ratio, toda vez que la aplicación y procedimiento requieren unas sensibles consideraciones antes de su operatividad. Fruto de dicha Convención nació a la vida jurídica la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en adelante CIDH-

La CIDH, encargada de la evaluación y vigilancia de los derechos humanos en los países realizó, en el año 2011, un Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, en el cual expuso que: "(...) las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado que constituye una relación jurídica de derecho público" (Informe, 2011, 17). Lo cual indica que internacionalmente un Estado que priva de la libertad a un ciudadano debe garantizar, dentro su órbita de subordinación, que sigan primando los beneficios humanos en la custodia de

ese individuo y, por tal, queda claro que existen límites frente al tratamiento de ese sujeto y de los tiempos que puede privarlo de su libertad.

2. Reflexiones en torno al vencimiento de términos en materia de privación de la libertad

Debido a las obligaciones que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad, que se desprenden de la Constitución Política, así como de los instrumentos internacionales ratificados, los términos en el derecho son perentorios y preclusivos, y en materia de privación a la libertad deben ser seguidos con la mayor rigurosidad para no ejercer un daño por parte del Estado a los sensibles derechos ciudadanos que están bajo su custodia. Es por ello que el Código de Procedimiento Penal Colombiano, ley 906 de 2004, Sistema Penal Acusatorio vigente, prescribe que la libertad del indiciado debe circunscribirse a la inmediatez de la acción, estableciendo unos términos, los cuales obligan a la Fiscalía General de la Nación a construir garantías jurídicas e investigar, analizar y definir, en un término coherente, el derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, el artículo 294 del C.P.P., define las consecuencias del vencimiento de términos establecidos en el art. 175 del mismo ordenamiento; por su parte el artículo 317, numerales 4 y 5, es exacto en el término procesal cuando el imputado o acusado se encuentra privado de la libertad.

En la Investigación titulada “libertad por vencimiento de términos, Estado y sociedad”, (2015, Sáenz y Upavela) se centran en un análisis que hizo la Corte Constitucional en el año 2014, en Sentencia de Constitucionalidad C-390, respecto de la aplicación del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, en cuanto a que su uso ilegítimo ha conducido a irregularidades en perjuicio de los imputados, por la prolongación del tiempo de espera por parte de los Jueces. Se demostró que

en la práctica judicial el término señalado en dicho numeral 5 del artículo 317 C.P.P se estaba computando a partir de la audiencia de acusación⁵ y no del ingreso del escrito de acusación, como realmente debe ocurrir para contar el tiempo de los 120 días⁶. Además, se reprocha el ámbito de la contratación en Colombia de servidores Judiciales y que han evidenciado no solo corrupción, sino los errores que se han cometido por la incompetencia de los operadores jurídicos, por tanto, hacen un análisis de las repercusiones con la promulgación de la ley 1760 de 2015 al respecto.

Los autores, citan la conclusión de la Corte Constitucional en la mencionada C-390 de 2014, frente al particular del término del cómputo del acto complejo de acusación, el cual incide en el término de privación de la libertad: “(...) Por lo tanto, pudiendo entenderse que los términos empiezan a contarse desde uno de los dos extremos que conforman la acusación, el mejor remedio para conjurar dicha situación resulta entender que cuando se hace referencia a la formulación de la acusación, se trata del primer acto procesal de dicho acto complejo, esto es, la presentación del escrito de acusación (...)”, (CC. Sentencia C-390, 2014). Sin embargo, esta decisión se entiende como ambigua pues en distintos pronunciamientos de la Corte se distingue una vaguedad en la materia que puede conllevar a que no pueda hablarse de un criterio unificado al respecto.

Ante la ambigüedad respecto de libertad por vencimiento de termino, las partes tienen la posibilidad de acudir ante la solicitud de Habeas Corpus y, para su eficaz interposición debe hacerse hincapié en la importancia de su solicitud oportuna: “El habeas corpus se entiende entonces como un complejo instrumento de freno al poder del Estado. Pero en una perspectiva

⁵ Sentencia C-390/14 “...Por el contrario, si se entiende que el término del numeral 5 del artículo 317 principia con la radicación del escrito de acusación –esto es, si se adopta el segundo sentido normativo deducible del numeral acusado-, el plazo deviene cierto y no queda sujeto al arbitrio del funcionario judicial...”.

⁶ C.S.J Radicación n° 48469 Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

estrictamente garantista, esa complejidad se expresa también en tres dimensiones o funciones determinantes del alcance del habeas corpus: la función reparadora, la preventiva y la correctiva” (Parra Álvarez, 2008).

Respecto a la oportunidad de esta solicitud de libertad por vencimiento de términos y el carácter de función reparadora, preventiva y correctiva del habeas corpus, la CSJ, dijo al respecto: “(...)En suma, la causal invocada no produce efectos automáticos, siendo necesario que la parte afectada demuestre, dentro de un sentido de inmediatez y actualidad, la afectación del derecho conculcado, traducido ello en que su viabilidad se produce cuando vencido el término no se ha presentado el escrito de acusación(...)”. (CSJ Rdo 48981, 2016) Es decir, que la libertad sigue restringida sin que la Fiscalía haya realizado el procedimiento obligado por la ley y en el término del mismo. De manera que es necesario comprender este mecanismo como de vital importancia si se utiliza de manera oportuna para garantizar la libertad nacional e internacionalmente reconocida.

Otro gran problema en materia de libertad por vencimiento de términos es que en algunos delitos o en la comisión de algunas conductas, las circunstancias sociales exógenas generan una afectación subjetiva en el funcionario decisor, que afecta la primacía de los derechos del reo, y en algunos casos la gravedad de la conducta impide que se conceda la libertad. Al respecto téngase en cuenta la impugnación interpuesta por Jhon Breiner Otero Ulchur (condenado por delitos sexuales en contra de menores), a través de apoderado Judicial, contra el fallo proferido el 24 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante el cual denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados, (Libertad por vencimiento de términos), y en donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (Decision CSJ -Rdo 84957 , 2016), hace alusión al Derecho al plazo razonable en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en concordancia, los artículos 175, 294 y 317 del C.P.P, al igual que las demás

normas, resaltando: “(...) No obstante, conviene aclarar que en los delitos ‘de altísimo impacto’ los jueces de control de garantías, en su calidad de garantes de los derechos fundamentales, deben evaluar todas las causas de la dilación de los términos, no solo para recriminar la conducta procesal del detenido, también para descartar maniobras veladas de los demás sujetos procesales, tendientes a prolongar el tormento de quien, de forma anticipada y prejuiciosa, ha sido condenado por la opinión pública” demostrando así que en algunos casos no se está valorando con preferencia la condición del privado de la libertad.

Así como se expresó anteriormente en la decisión, frente al tema de beneficios, como el de la libertad por vencimiento de términos, por cuenta de que el delito cometido fuese de alto impacto, y entendiéndose no como un beneficio sino como un derecho, la Corte Suprema de Justicia redefinió dicha negatoria estableciendo que no se puede comprender la exclusión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad toda vez que este es un derecho y no un beneficio⁷ (CSJ - STP 4883, 2016).

Por lo que se entiende que independiente del delito por el cual determinado ciudadano está siendo investigado, este también tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable⁸. En esa misma dirección, afirmar la inexistencia de la prohibición legal o supra legal y en consecuencia, el derecho de todos los

⁷Sentencia CSJ STP 4883 del 20 de abril de 2016 Radicado 85216 “(...)Admitir que respecto de los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos no es procedente la libertad por vencimiento de términos equivale a sostener que la persona procesada puede estar en detención o prisión provisional durante todo el tiempo que dure el proceso, que puede ser equivalente al plazo de prescripción de la acción penal, lo cual se traduce en una anticipación de pena y en el quebranto del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual no admite excepciones e implica diferencia de trato entre procesados y condenados. La persona imputada o acusada no sólo debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, sino que debe ser tratada como tal (...)”

⁸Sentencia CSJ del 2 de julio de 2015 Radicado 80488, STP8442-2015 y la Sentencia T-718 de 2015 dejaron en claro que la prevalencia de los derechos de los menores no puede ser entendida como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados, entendimiento que se hace extensible a quienes apenas tienen la condición de imputados o acusados y, por tanto, se les presume inocentes.

procesados a obtener la libertad provisional por vencimiento de términos, no implica la negación de la prevalencia de los derechos de los menores de edad⁹

2.1 Reflexiones en materia de plazo razonable: apreciaciones desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para hablar de plazo razonable es menester iniciar indicando que dicha concepción tiene una cobertura desde el sistema de protección internacional hasta la órbita constitucional y de cierre de la Corte Suprema de Justicia en Colombia. Es por ello importante, en primera instancia, esbozar lo que ha señalado la Corte internacional para luego hablar de la Corte específica dentro de territorio nacional. Así las cosas, para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el plazo razonable es un concepto que forma parte integral de la protección de los derechos humanos por parte del Estado, pues el sujeto acude a la jurisdicción para que ésta adopte una decisión adecuada dentro de un término adecuado, o dentro de lo que se denomina como un plazo razonable, máxime si se trata del derecho penal que pone en vilo la libertad de los ciudadanos.

Por ello, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal, la cual se puede comprender desde la amplitud de su concepto, es decir: “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

En el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su versión N.8, relativa a la libertad personal, se explica que la regulación del citado artículo 7, tiene una interpretación general y otra

⁹Sentencia CSJ STP 6017-2016 radicación 84957 MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya. (...), esto es que no existe expresión alguna aunado a que se entiende como derecho la libertad de un ciudadano cuando no se le es juzgado en un plazo razonable, además de los establecidos en nuestra normatividad

específica, la cláusula general del artículo se refiere a los que podría denominarse como una regla facultativa, la cual expone de manera general y equitativa la posibilidad de todo ciudadano de gozar de la libertad, pero también da cuenta de la libertad en específico como la serie de acciones que comprende la no violación a la misma; es en este aparte en el que se explica que en particular los ciudadanos tienen derecho a que no se les prive de la libertad sin justa causa ni de manera arbitraria y a que si se les priva de la misma sea mediante el mecanismo expedito y, si se realiza de manera preventiva, que exista un plazo cierto para dicha limitación. Concluye el cuadernillo redondeando el concepto de la libertad personal para la Corte Interamericana, diciendo que: “En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Claros en que se erige la generalidad sobre la restricción, es decir, que es permitido aquello que no esté lícitamente prohibido, la Corte Interamericana establece que esa libertad de los individuos sólo puede ser limitada por norma positiva preestablecida y mediante el lleno de los requisitos procedimentales. Tal apreciación se ve reflejada en la resolución del caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, del 21 de enero de 1994, en el que diferencia el aspecto material de la restricción a la libertad (la norma positiva preestablecida) y el aspecto formal de la misma (el cumplimiento riguroso del procedimiento) (*Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, 1994). Lo cual quiere decir que la restricción de la libertad no opera como cálculo lógico formal, de manera que la teoría de la aplicación de la ley con base en un ejercicio eminentemente formal, como lo era el silogismo jurídico, no tiene vigencia en materia de un derecho penal garantista, toda vez que está en juego la restricción de la libertad y por ello es exigible el análisis de un aspecto material y formal para su limitación.

Así las cosas, en los Estados Constitucionales de Derecho, en los cuales impera la garantía de las prerrogativas fundamentales, la libertad es bien superior y para su restricción es necesario que se contemple el aspecto material, es decir, que la ley positiva esté establecida con anterioridad, de modo que se garantice que existe legalidad y seguridad jurídica para los ciudadanos; pero el hecho de que la ley tipifique una conducta que permita la restricción de la libertad en caso de ser cometida, no es suficiente para que, en efecto, pueda operar la restricción sobre la misma, es necesario que se dé cuenta de un aspecto formal, es decir, el desarrollo del debido proceso para la afectación a tal garantía fundamental. De manera que, aun cuando la ley esté establecida, si el operador jurídico no sigue el procedimiento detallado para la ruptura de esa cláusula general de la libertad, no podrá haber restricción.

En el caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, del 6 de 2008, la Corte fortalece el concepto del aspecto formal de protección a la libertad personal diciendo que el lleno de los requisitos para la privación debe ser tan extremo que el más mínimo incumplimiento en este sentido no sólo configura la ilegalidad de la privación de la libertad sino, además iría en contravía de la Convención Americana (*Caso Yvon Neptune Vs. Haití, 2008*).

En el caso *Fleury y otros Vs. Haití*, del 23 de noviembre de 2011, la Corte se refiere al tiempo de detención y su cuantificación para poder determinar si se hizo en realidad una retención y si ésta puede ser calificada de ilegal. Explica que: “una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto” (*Caso Fleury y otros Vs. Haití, 2011*).

En el caso *Chocron Vs. Venezuela*, del 1º de julio de 2011, expone las garantías judiciales y los lineamientos que deben seguir las autoridades al

momento de realizar una privación de la libertad, resaltando que debe entenderse como obligada toda autoridad: “sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas” (Chocron Chocron Vs. Venezuela, 2011). Para el doctrinante Eduardo D’Empaire estas garantías que desarrolla la jurisprudencia de la Corte, se pueden sintetizar en:

a) La garantía de la defensa técnica, desarrollada en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007, en el que se deja el precedente de que la figura del defensor no es meramente formal, sino que debe existir una real actividad defensiva. Así como en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011, donde da cuenta de la necesidad de que dicha defensa se realice desde el primer instante en que el ciudadano ve amenazado su derecho a la libertad.

b) La garantía de la no autoincriminación, vista en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, en el que explicó que la garantía de no declaración contra sí mismo cobija cualquier tipo de coacción, por mínima que esta sea, que pueda influir en la libre voluntad del ciudadano.

c) La garantía de la impugnación, visto en los casos Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999 y Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, en los cuales se aclara que esa facultad del ciudadano de recurrir la decisión que atenta contra su libertad no puede estar viciada de excesiva tramitología que convierta su derecho en una expectativa ilusoria y meramente formal.

d) La garantía del non bis in ídem, como principio aplicado por la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 1997, señalando que nadie puede ser juzgado doblemente por una conducta toda vez que la libertad para ser restringida debe tener un trámite que implique que si un proceso no concluye con su afectación no podrá uno nuevo volver a ponerla en vilo (D’Empaire, 2011, p. 155).

Las garantías vistas hacen parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de las mismas se desprende la necesidad no sólo del procedimiento particularizado y legal sino también de un orden temporal, que las etapas del proceso duren un tiempo preestablecido y que en caso de privación de la libertad exista un tiempo razonable para la misma.

Con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte Interamericana en el caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia del 27 de noviembre de 2008 destacó que: “(...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...)”. (Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, 2008). Es decir, que la restricción de la libertad no puede ser indefinida, sino que debe existir un plazo razonable para la misma mientras se define la situación de la persona procesada. Este plazo razonable no puede verse estrictamente como un lapso establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos.

2.2 El concepto plazo razonable en Colombia: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y su relación con la ponderación.

En Colombia, el plazo razonable constituye un derecho fundamental aunque no esté explícito en nuestra Constitución Política, ya que se deriva del derecho al debido proceso en el cual se describe lo que ya se analizó frente a la Corte Interamericana, esto es, la necesidad de un análisis formal y material, es decir que las personas sean juzgadas sólo por leyes preexistentes y con las formas propias de cada juicio, que las personas tengan derecho de defensa efectiva, la posibilidad de la segunda instancia o derecho de impugnación, así como la

exigencia de una construcción procesal de la sentencia, mediante la posibilidad de las partes de controvertir lo dicho y, principalmente, mediante la claridad temporal de los términos, así como de la existencia de plazos razonables para la afectación la libertad personal.

Además, el concepto de plazo razonable ha sido utilizado por la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia como una característica esencial de derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Verbigracia, la decisión del órgano de cierre constitucional, quien expresa:

(...)Los plazos que rigen el procedimiento penal se han establecido como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad (...)" (CC Sentencia, C-1154 de 2005).

También el máximo tribunal en el 2007, expresó que dicho plazo razonable deberá atenerse a la complejidad del asunto, la actividad del interesado y las conductas judiciales (CC. Sentencia T-1025 de 2007). El derecho al plazo razonable también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Colombia desde el 23 de marzo de 1976, así, en el párrafo 3o del artículo 9, al referirse a los derechos de la persona detenida por la supuesta comisión de una infracción penal, se establece que tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976). Al respecto expone el artículo 9:

(...) "3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo..." (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

De su lado, el órgano de cierre de la justicia ordinaria Corte Suprema de Justicia expuso, que la fundamentación del plazo razonable es evitar que las cargas del proceso generen un daño irremediable para el individuo (CSJ Sentencia 32791 de 2009). Este tribunal se acerca a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos humanos y, también circunscribe el plazo razonable a la aplicación del artículo 29 constitucional.

Para establecer este plazo existen criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia, como lo son los de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar la razonabilidad del plazo en investigación preliminar, no solo es necesario acudir a criterios (subjetivo y objetivo), sino a un tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva.

En este sentido es que se torna necesario analizar los factores que conllevan a la razonabilidad del plazo en el proceso y a la estimación de valores, derechos y principios, como lo señala el teórico de la filosofía del derecho Robert Alexy, quien afirma que hablar de razonabilidad es equivalente a hablar de ponderación, en razón a que la razonabilidad se circunscribe a la restricción de la libertad y cuando se trata de derechos fundamentales, la limitación de los mismos, solo ocurre dentro del orden constitucional, con arreglo a una ponderación. A saber: "en la restricción de un derecho fundamental, siempre se exige que tenga lugar una ponderación de los principios constitucionales en colisión" (Alexy, 2003).

De lo anterior se deduce la existencia de un medio (ponderación), para solucionar situaciones en que exista colisión entre derechos fundamentales y principios. Al respecto cabe resaltar una sentencia del Tribunal Constitucional Español, el cual resuelve un conflicto jurídico a raíz de un recurso interpuesto a decisiones judiciales en las que condenan a unos padres de un menor que, estando grave de salud, no permitieron la práctica de una transfusión de sangre, toda vez que ellos alegaban prohibición según su creencia religiosa practicada. (caso 154 del TCE , 2002).

El Juicio de ponderación hecho por el alto tribunal pondera el derecho a la vida del menor y la libertad de religión del menor y sus padres; por lo que al respecto esboza un análisis de ponderación y su importancia como técnica de aplicación de derechos fundamentales "(...) Es claro entonces que el juicio de ponderación como técnica de aplicación de los derechos fundamentales se traduce en la observancia del principio de proporcionalidad, (...) el cual justamente constituye un instrumento de interpretación típicamente constitucional, (...)\" (caso 154 del TCE , 2002).

La decisión del alto tribunal estuvo basada en un juicio de ponderación sobre dos valores, los cuales según el autor del texto y la clasificación de Robert Alexy, corresponde a la estructura de los principios o mandatos de optimización, (la vida y la religión), en dicha decisión, no solo se valoró una restricción o actuación positiva o negativa de la autoridad pública, sustentada en principios de necesidad e idoneidad, si no que se potenció el alcance de dos valores contrapuestos, se examinó en qué medida el sacrificio de valor vida (e integridad personal) del menor, se justificaba a causa de la libertad de culto de los recurrentes (testigos de Jehová), cuyas convicciones les prohibía prácticas como la transfusión de sangre, de ahí que el Tribunal concluye que la manifestación religiosa de los padres no encuentra sustento constitucional,

toda vez que ellos estaban en la obligación de salvaguardar la vida del menor por encima de cualquier convicción religiosa (caso 154 del TCE , 2002).

Ahora bien, en el caso colombiano, teniendo en cuenta que se trata de un Estado Social de Derecho, se establecen los derechos fundamentales individuales y con ellos se introducen, derechos económicos y sociales, éstos se convierten en ejes primordiales del accionar del Estado, y, por ende, aparece la protección de los mismos a través de una serie de instituciones garantes. En busca de la protección de los derechos, garantías y principios de los individuos que habitan en territorio nacional, a través de las diferentes acciones constitucionales, se establecen mecanismos para conservarlos, no obstante, muchas veces se presentan conflictos o colisiones entre derechos constitucionales del mismo nivel y que conllevan a un trato diferente (juicio de ponderación).

Es pues la ponderación señalada por Alexy parte integrante del sistema colombiano ha sido tratado por la Corte Constitucional, al explicar que la doctrina constitucional prescribe que: “los conflictos emanados de su aplicación deben resolverse a partir del balance de sus mutuas implicaciones”. Y sigue la Corte en la misma sentencia: “El juicio de ponderación obliga así a considerar los elementos circundantes a cada principio en pugna, para determinar, luego de un análisis de alcances y consecuencias, derivado del peso mismo de cada principio, a favor de cual debe resolverse la colisión”. Concluye afirmando que la necesidad de este juicio de ponderación es evitar la exclusión de una norma, caso por el cual la subsunción de una norma frente a otra no operaría, sino limitar para el caso en concreto el principio, soporte de la norma, que menos peso tenga para el particular. En palabras de la Corte, la “Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso” (CC. Sentencia C-154, 2007).

2.3 El plazo razonable y la responsabilidad del Estado por privación de la libertad

Dentro del tema de plazo razonable de privación de la libertad deben explicarse las consecuencias jurídicas que puede conllevar para el Estado la inaplicación de las reglas sobre el plazo de los procedimientos cuando se está frente a los derechos a la libertad, la locomoción e integridad de un ciudadano. Es por ello, que deben referenciarse, desde el orden internacional, los Principios básicos para el tratamiento de reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990 que, en su artículo 4 explica que: “el personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad” (Principios básicos para el tratamiento de reclusos, 1990).

En el mismo sentido el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰, hizo énfasis en la diferencia entre persona detenida (puesta en detención) como toda aquella persona que haya sido privada de la libertad sin haberse proferido en su causa condena, y persona presa (puesta en prisión) a la persona que está privada de la libertad en razón a sentencia condenatoria en su causa. Esta diferencia la establece para aclarar que, en todo caso, la persona detenida: a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro del plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio” (Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988, art. 38).

¹⁰ resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988

Con base en estas prescripciones, existen casos de condena a los Estados por parte del tribunal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Basta citar la jurisprudencia de la Corte en el Caso Bayarri Vs. Argentina, sentenciado el 30 de octubre de 2008, en el que se expuso que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva” (Caso Bayarri Vs. Argentina, 2008) y a causa de ello, condenó al Estado a pagar indemnización por cincuenta mil dólares al ciudadano que fue privado de la libertad por el término de 13 años, demostrando un ostensible sobrepaso del plazo razonable para la detención.

En el ámbito nacional la Sentencia del Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), del 17 de abril de 2013, cuyo consejero ponente fue Mauricio Fajardo Gómez, unificó lo relativo a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Dicha sentencia señaló los eventos en los cuales el órgano de cierre administrativo ha decretado que el Estado es responsable por privación injusta de la libertad. Dicha sentencia indica que la Corporación ha tenido una tendencia a:

(...) allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado (...).

Es decir, que cuando se trata de transgresión al principio del in dubio pro reo, hay una marcada tendencia a considerar como responsable al Estado. Esta violación implica no haberle dado prioridad a la duda, al momento de mantener privado de la libertad al ciudadano. En dicha sentencia de unificación explica la sala que la línea de decisión del Consejo de Estado ha variado respecto de lo que ha entendido como privación injusta de la libertad:

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso.

Por tal dicho error debía de demostrarse. Sin embargo, la posición ha variado hasta llegar a determinar que dicha injusticia, predicada de la privación de la libertad, no derivaba de la “antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo” (Sentencia de Unificación, 2013).

Este concepto es transcendental, el de la obligación jurídica de soportar un daño, en el sentido en que remite directamente a la noción analizada sobre plazo razonable, toda vez que la razonabilidad del mismo está custodiada por la necesidad, proporcionalidad y carácter adecuado de la medida de manera que, cuando existe alguna duda que impide garantizar que el Estado o la sociedad requieran que dicho ciudadano esté privado de su libertad, tal detenido no tiene la obligación de soportar el daño antijurídico de la privación de su libertad y por tal, el Estado podría ser considerado responsable.

Asimismo, cuando el Estado excede los límites legales de la razonabilidad del plazo para la detención, dicha privación de la libertad sobrepasa el lindero de lo legal por imponer una carga que el ciudadano no está en la obligación de

soportar. De manera que se puede afirmar que el daño antijurídico se presenta cuando se afecta la razonabilidad del plazo en materia de privación de la libertad y, con ello, incurre el Estado en una responsabilidad como garante de dicho individuo bajo su custodia.

3. Reflexiones en torno a las causas de carácter objetivo y legal para el establecimiento del vencimiento de términos que activa el Derecho a la Libertad y que actualmente aplican los Jueces de Control de Garantías en el Circuito de Medellín.

Debidamente acreditados este grupo de profesionales en ejercicio académico – investigativo, se apersonó ante las autoridades judiciales de Medellín, como miembros del observatorio. A partir de ese momento se inició la etapa investigativa de las causas que activan el derecho a la libertad por vencimiento de términos, obteniendo de su parte, un muestreo de audiencias realizadas entre el mes de junio de 2016 a enero de 2017, vigencia de la ley 1760 de 2015 y 1786 de 2016 (Centro de Servicios Judiciales de Medellín), mismas que fueran rastreadas por nuestro grupo y de las que se hace un informe detallado de dichas causas alegadas, tanto en las audiencias donde se concede la libertad y en las que no se da tal concesión. Para tal fin, se tuvieron en cuenta una serie de variables comprobadas en ellas y que soportan el cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación.

3.1 metodología de selección de las audiencias

De la solicitud efectuada al Centro de Servicios Judiciales del Distrito de Medellín, estos aportaron un listado con un total de 415 Noticias Criminales, de diferentes delitos, de los cuales se puede observar de la información preliminar, que nos permite realizar un filtro, 5 audiencias retiradas, un total de 50 audiencias no realizadas, audiencias en donde se declararon los jueces incompetentes para conocer en 3 oportunidades, en 4 de ellas se abstuvieron

de pronunciarse, 14 de las cuales en el listado no tenían ningún tipo de descripción, y un total de 294 de otras denominaciones, tales como sustitución de medida, aclaración o cambio de domicilio, cambio de centro de reclusión, permiso para el culto, permiso para trabajar o estudiar, y otras que si bien es cierto podían tener relación que a continuación se esquematiza el anterior resultado.

	TOTAL AUDIENCIAS REPORTADAS	415
1	Total audiencias retiradas	5
2	Total audiencias no realizadas	50
3	Total audiencias reportadas sin tema	14
4	Total no realizadas por incompetencia	3
5	Total no realizadas abstiene de pronunciarse	4
6	Audiencias por sustitución de medida, aclaración de cambio de domicilio o dirección, permiso para estudiar o trabajar, cambio de centro de reclusión, permiso al culto y otras denominaciones	294
7	Total audiencias relacionadas con libertad por vencimiento de términos	45

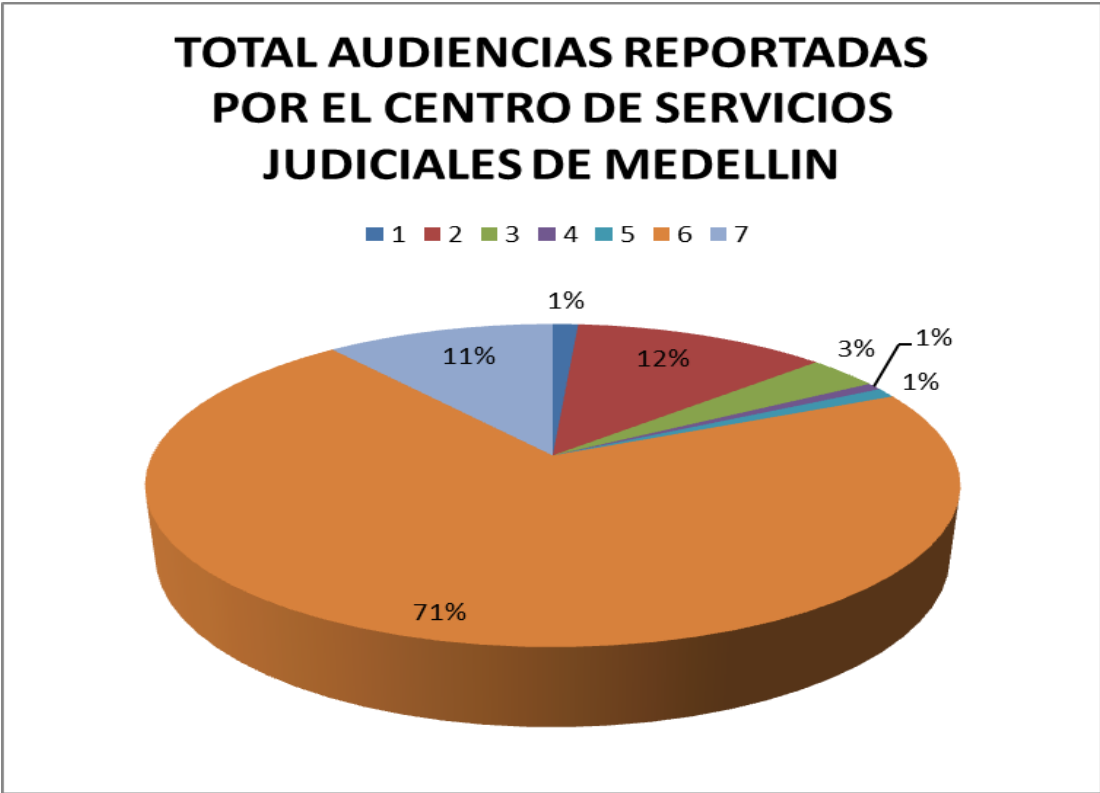
(Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín)

El mayor número de audiencias reportadas por el centro de servicios, como se mencionó, corresponde a otro tipo de audiencias que no tienen relación con el tema investigado.

Pero igualmente se observa que aproximadamente el 65% de las audiencias no se realizan, lo que genera, en parte, la gran congestión en audiencias preliminares que se programan a través del Centro de Servicios, pues obligan al desgaste propio de la función de éste, las causas identificadas para la no realización de gran número de audiencias está en la indebida citación de los imputados, abogados, fiscales o víctimas, a su vez, por la no remisión de los detenidos, o imposibilidad de conexión por algún medio virtual con el lugar de reclusión,

situación que de ser analizada bajo los preceptos de celeridad, eficacia, efectividad, economía procesal, atentan en muchos de los eventos contra el derecho a la libertad, de quienes esperan la programación de sus audiencias, sin que se realicen de forma oportuna precisamente por el alto número de audiencias fallidas.

Igualmente podría pensarse que los jueces, quienes se declaran incompetentes para conocer sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por un tema de territorialidad, estarían desconociendo el fundamento de Juez Constitucional, en el cual se enmarca la función del Juez de Control de Garantías, el cual debe exigir un pronunciamiento de fondo ante la afectación de un derecho fundamental, en este caso el más valioso de quien se encuentra privado de la libertad.



(Ilustración 1Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín)

Después de realizada la depuración anteriormente descrita, quedan 45 audiencias para analizar, las cuales se solicitan al Centro de Servicios Judiciales, y se analizan una por una para realizar el siguiente análisis objetivo. De las audiencias analizadas varias se encuentran mal tituladas, o no se encuentran los audios solicitados, lo que hace presumir que la audiencia no se realizó, verbigracia las siguientes:

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION	CAUSAL	TITULO	RESULTADO
050016000206201448575		Desiste de libertad por vencimiento de termino	Cambio de domicilio
110016000000201501237		Desiste de libertad por vencimiento de términos	No se encuentra audio
050016000206201173492		Desiste de vencimiento de termino	No se encuentra audio
054406100000201500024		Desiste de libertad por vencimiento de términos	No se encuentra audio juzgado 40 PMG
053606000000201600016		Se accede	Sustitucion de medida de aseguramiento por enfermedad grave
270016109532201280003		No accede a libertad por vencimiento de términos	Repetido el código
050346000369201500120		Libertad por vencimiento de términos	No se encuentra audio
052846000000201200002		No accede a libertad por vencimiento de términos	Cambio de domicilio
051546100000201400009		No accede a libertad por vencimiento de	No se cuenta con audio

		términos	
050016000206201636247		No accede a libertad por vencimiento de términos	Cambio de lugar de reclusión
050016000206201403798		No accede a la solicitud de la defensa	Sustitucion por domiciliaria
110016000000201500014		Accede a libertad por vencimiento de términos	No se cuenta con el audio (no tiene audio)

(Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín)

Como se puede observar, 12 de las audiencias reportadas no pudieron ser analizadas, ya fuera porque no se encontraba el audio o porque lo remitido no correspondía realmente a la referencia hecha por el centro de servicios. Esto es, no cumplieron con los parámetros de investigación.

Visto lo anterior y a pesar de no ser tema de análisis de esta monografía, llama la atención el número de audiencias que se realizan por otras causas y que podrían ser agotadas en otra u otras instancias, sin necesidad de recurrir al Juez de Control de Garantías para que decida en algunos de los eventos al ejercicio de derechos fundamentales del individuo. tales como, permisos para trabajar, cambios de domicilio, cambios de lugar de reclusión, en donde no necesariamente es imprescindible la participación del fiscal, víctima u otros intervinientes, pues hace parte de una garantía fundamental; si ha de considerarse que es necesaria la participación de cualquiera de estas partes y o intervinientes para que realice un control sobre lo solicitado, pues se remitirá al juez competente para que realice el análisis frente a la posible contradicción en audiencia, advirtiéndole que creemos que en la mayoría de las oportunidades en este tipo de decisiones se podrían realizar en otra instancia, por ejemplo, ante el juez coordinador del centro de servicios judiciales.

Llama la atención, la frecuencia con la que hay ausencia de los audios y registro de audiencias realizadas, que equivale a un 6.66% de las audiencias que se

analizaron efectivamente, lo que se considera muy alto, pues atenta contra el principio de oralidad que es el pilar fundamental del sistema penal acusatorio y que debe ser por excelencia el medio que da fe de lo ocurrido en la diligencia judicial, pues en el acta que se levanta de la misma ha de consagrarse exclusivamente los datos generales y sucintos; aunque se ha venido observando una práctica generalizada (probablemente por lo falible de los sistemas de grabación), que en las actas se realice un recuento detallado y pormenorizado de lo que ocurre en estas audiencias, más se ha conocido en algunos eventos, cuando esto ocurre, que quien conoce de estas audiencias ya sea en una instancia posterior (segunda instancia) o los jueces de conocimiento, ordenan la reconstrucción de estas audiencias con las dificultades que esto conlleva, sin que además exista una posición unánime y definida de cómo debe realizarse esta reconstrucción, esto es, ¿Repetir la audiencia? ¿Hacer declaraciones ante un juez civil sobre lo sostenido por las partes lo más fielmente a lo ocurrido en la diligencia judicial? ¿Una argumentación del juez que presidió la audiencia dando fe de lo ocurrido?. A la fecha todas estas situaciones se han presentado más ninguna de ellas plasma efectivamente lo que discurrió en dicho momento procesal y que debe quedar en principio fijado y grabado fielmente y en tiempo real. Se tendrá como referencia un listado de la muestra tomada de las audiencias analizadas por el grupo¹¹.

Después de haber analizado las 33 audiencias de muestra, se pudo establecer que la causal 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal era la más recurrente, que equivale al 42.42% aproximadamente, esta es “...*Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio...*”¹². Se duplica el término en los numerales 4°, 5° y 6° según si hay 3 o más imputados o acusados, o se surte ante la justicia especializada o se trata de procesos referentes a delitos contra la corrupción, o de las conductas en contra de la

¹¹ ver anexo 1, listado de la muestra tomada, es decir las audiencias analizadas.

¹² Art. 317 Num. 5, ley 906 de 2004, C.P.P.

libertad, integridad y formación sexuales. Y es que puede entenderse que en esta etapa procesal, que va desde la presentación del escrito, la realización de la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria, y no solo la instalación de la audiencia de juicio oral, sino su realización efectiva, entendida como el inicio de la práctica probatoria, es la que genera mayores inconvenientes para las partes, esto puede explicarse por la necesidad de recolección de elementos materiales probatorios y/o evidencia física, la interposición de recursos al auto que niega pruebas, durante la audiencia preparatoria, a la fijación de audiencias de forma aislada por cada uno de los jueces de conocimiento, que en muchos casos se *“montan”* es decir se programan sobre otras audiencias ya agendadas por las partes, la congestión judicial (juzgados de conocimiento con más de 300 procesos asignados) y los inconvenientes propios de los operadores y/o cooperadores judiciales (remisiones de detenidos, problemas en las citaciones, ausencias justificadas de las partes como incapacidades) y todas las demás que se puedan devenir de un proceso que exige la presencia de múltiples sujetos en cada una de las diligencias, es la que en su mayoría como ya se dijo genera el paso del tiempo establecido en la norma.

3.2 reflexión sobre las causales de las audiencias analizadas

Se analizaron en total 33 audiencias, como se mencionó anteriormente, 7 de ellas, que corresponde al 21% tuvieron su sustento en la Causal 4 del Artículo 317 del C.P.P, 14 de ellas en la causal 5 de la misma normatividad, que corresponde al 43%, 7 de ellas en la causal 6 del Artículo 317 del C.P.P, que corresponde al 21% del total de audiencias analizadas.

En audiencias donde se sustentó desde el solicitante más de una causal, corresponde a 2 en total, que es un 6%, esto es, que se alegaron a su vez las causales 4 y 5 (en una oportunidad) o 5 y 6 (en otra de las audiencias) del Artículo 317 del C.P.P, la causal 6 se alegó en 2 oportunidades, que corresponde a un 6% del total de audiencias analizadas y donde no se alegó causal específica, sino que

el argumento sólo se sustentó en un plazo prolongado de tiempo sin que se definiera por parte del solicitante, esto es de la defensa el momento procesal y/o la causal específica correspondió a un 3% es decir solo una audiencia en el periodo de tiempo analizado.

	TOTAL AUDIENCIAS ANALIZADAS	33
1	CAUSAL N. 4 ART 317 CPP	7
2	CAUSAL N. 5 ART 317 CPP	14
3	CAUSAL N. 6 ART 317 CPP	7
4	CAUSALES N. 4-5 ART. 317 CPP	1
5	CAUSALES N. 5-6 ART. 317 CPP	1
6	CAUSAL PARAG. 1 ART. 307 CPP	2
7	NO ALEGA CAUSAL	1

(Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín)

Las causales 4 Y 6, esto es en su orden *“Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación, o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 294” y “Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente”, o en los eventos en que se duplica el término: “... el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011”*¹³.

Lo anterior puede tener su explicación así:

Se considera que son las de mayor recurrencia, la primera de ellas, pues el término es claro y definible, además únicamente recae en cabeza del ente persecutor, esto es la presentación del escrito de acusación, por lo tanto, no

¹³ artículo 317 de la Ley 906 de 2004, CPP.

amerita el análisis subjetivo referido a la dilación (justificada o no) de los términos entre las partes por ausencia de las partes a audiencias, generalmente.

La causal sexta, por ser en la que se presentan mayores plazos vencidos, y en donde en la mayoría de los eventos, estos plazos se comparten entre las partes, entiéndase como fiscalía, judicatura y defensa, y donde se presentan el mayor número de cesiones ya sean efectivas o fallidas para el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, frente a la causal 4ª, en todos los eventos en donde se invocó esta causal, se aplicó el tema de HECHO SUPERADO (se explicará más adelante) y frente a la causal 6ª la mayoría de ellas (5 de 7) no se accede argumentando tanto por el opositor (fiscalía) como por el Juez la complejidad del proceso (número de procesados, rupturas procesales por allanamientos directos, preacuerdos, u otros motivos como traslado de los procesados de otras cárceles, imposibilidad de conexión en audiencias virtuales), las dificultades propias de la audiencia en la práctica probatoria, la dilación de términos por parte de la defensa (justificados o no lo que se explicará más adelante), número de abogados defensores en muchos de los eventos siendo apoyada esta posición por parte del ministerio público.

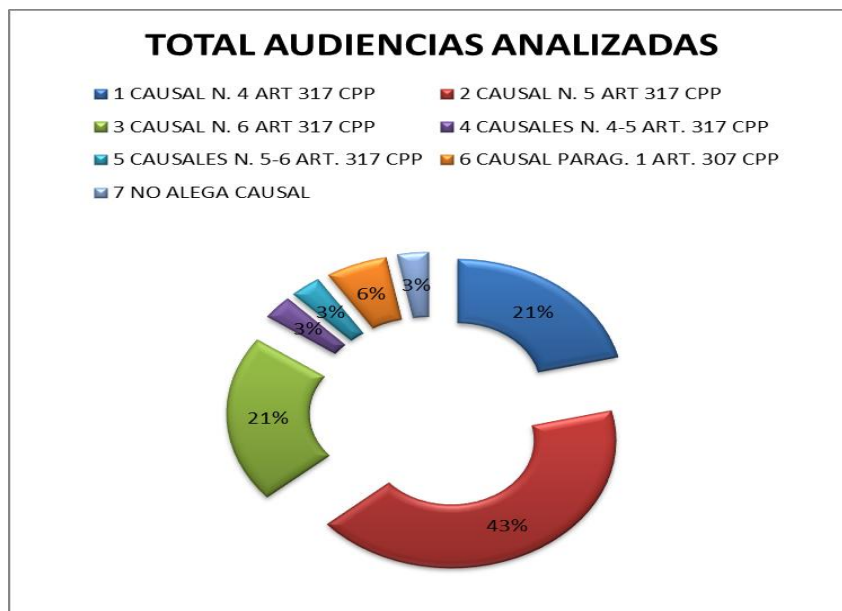


Ilustración 2 Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

Ahora bien, del total de dichas audiencias analizadas, en 7 de ellas se accedió a la pretensión del solicitante, 24 solicitudes de libertad por vencimiento de términos no fueron concedidas y 2 fueron desistidas de forma motivada por su solicitante, aduciendo que ya había cesado la causal o verificada la información.

No.	AUDIENCIA	No.
1	Solicitudes accedidas	7
2	Solicitudes negadas	24
3	Solicitudes desistidas	2
	Total audiencias analizadas	33

Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

Esta situación puede verse plasmada en la gráfica que a continuación exponemos:

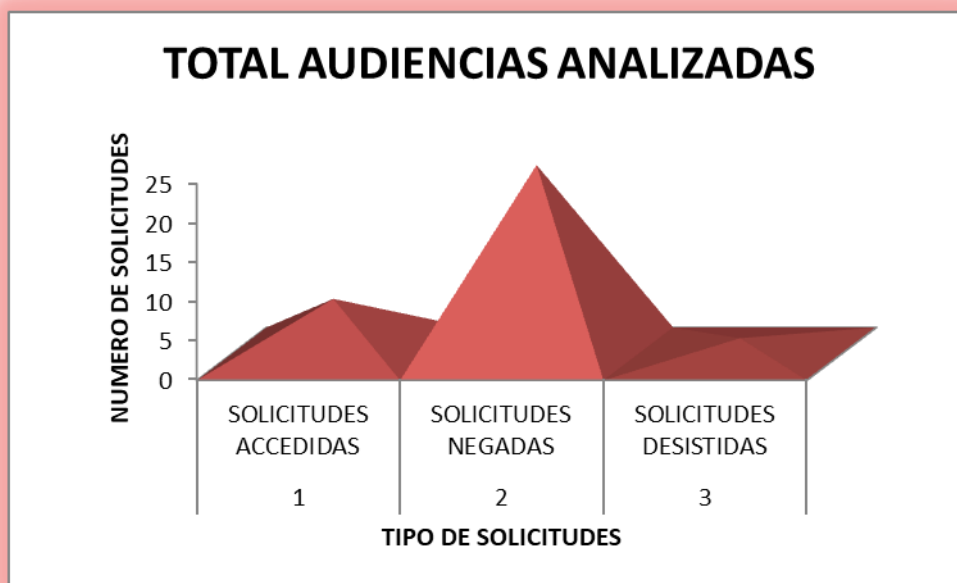


Ilustración 3 Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

En la gráfica se refleja que aproximadamente que el 72.72% correspondió a solicitudes negadas(2), el 21.21% a las solicitudes concedidas(1) y el 6.06% a las solicitudes desistidas(3), las solicitudes denegadas tuvieron como fundamento el no satisfacerse la causal alegada por el solicitante, según los señores Jueces, por

razones de tipo tanto objetivo como subjetivo, como así se evidenciará con el análisis subsiguiente.

De las audiencias en donde se aceptó por parte de los Jueces de Control de Garantías acceder a la solicitud se dieron con base en las siguientes causales:

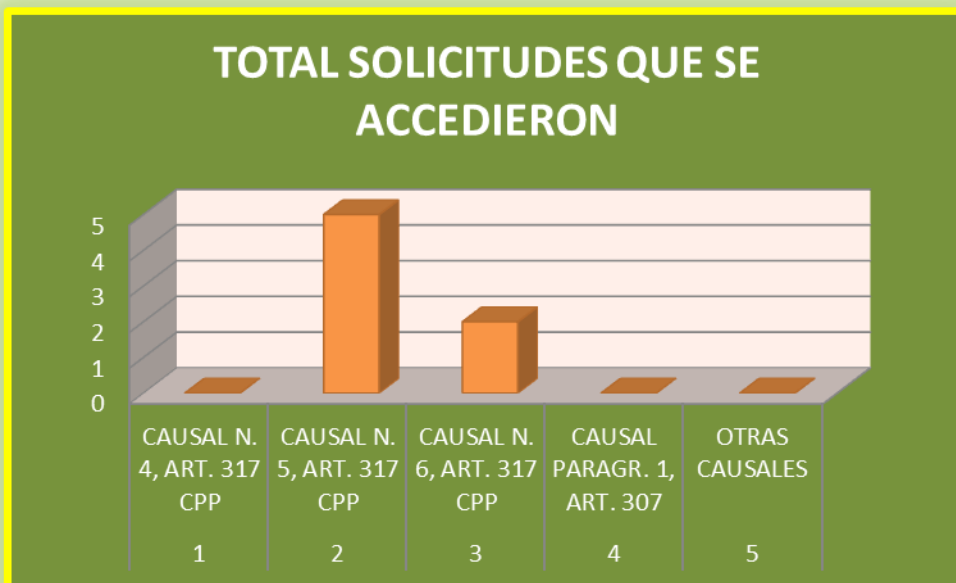
No.	CAUSAL	No.
1	Causal N. 4, Art. 317 CPP	0
2	Causal N. 5, Art. 317 CPP	5
3	Causal N. 6, Art. 317 CPP	2
4	Causal PAR. 1, Art. 307	0
5	Otras causales	0
Total solicitudes que se accedieron		7

Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

De estas audiencias como se dijo, ninguna se accedió con base en el numeral 4°, lo que tiene relación directa además con las solicitudes desistidas y motivadas, es decir, que ya habían cesado las causas del incumplimiento, esto es, entendido el acto de la acusación como un acto complejo que solo se finiquita o se concluye con la formulación de acusación, y por ende, en estos eventos al llegar a la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos ya se había presentado el escrito así fuese extemporáneo por parte del fiscal o ya se había surtido la audiencia de formulación de acusación, lo que según los jueces y oponentes (fiscales, representantes de víctimas) ya se constituía en un hecho superado.

Solo se accedió a 5 en el numeral 5°, a dos en el numeral 6° esto del Artículo 317 del Código de Procedimiento penal, es decir dentro del término planteado en cada una de las instancias del proceso ante los jueces de conocimiento y ninguna de ellas con base en el plazo máximo de duración del proceso penal, según el término pertinente, Parágrafo del Artículo 307 del C.P.P, que da cuenta del plazo

máximo de duración de un proceso, prorrogable en los eventos exceptuados como 3 o más procesados, que se surta en la justicia especializada, o que sea delitos contra la corrupción o delitos sexuales. Tal y como se evidencia en la siguiente gráfica:



..

Ilustración 4 Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

Esto da cuenta, que de 33 audiencias que se analizaron, en sólo 7 eventos se accede a la pretensión del solicitante. Que de esos 7 eventos en ninguno de ellos, resultó por vencimiento de términos exclusivamente imputables a la Fiscalía,¹⁴ esto es, por haberse presentado tardíamente el escrito de acusación, resultando este hecho solo en una sanción administrativa que obliga al fiscal a remitir a su superior para que sea asignado a otro fiscal el proceso y no exclusivamente la sanción deprecada de vencimiento de términos por la causal específica.

Ahora bien, como ya se expresó frente a la causal 5°, se accedió a la libertad en algunos eventos por el simple análisis objetivo de la norma, esto excepcional, y en

¹⁴ Auto AHP6168-2015, Radicado N. 47000, de fecha 22 de octubre de 2015, MP. Gustavo Enrique Malo Fernandez.

otros eventos como sanción efectiva al Estado, es decir a la mora que se presenta en el sistema penal acusatorio, en todas las instancias.

Además, como análisis de este gráfico se puede observar que cuando se accedió a reconocer el vencimiento de términos deprecado por las defensas, fue cuando ya los términos eran compartidos, es decir, corren por cuenta del Estado, esto es, Fiscalía y Judicatura en conjunto.

Frente a las audiencias donde no se accede a la solicitud se tiene que en la mayoría de ellas se invoca la causal N. 5 del Artículo 317, lo que tiene relación directa con lo dicho anteriormente frente a la causal N 4 del mismo artículo. Es menester establecer que en la mayoría de audiencias se alegó el acto complejo entendido como la presentación del escrito de acusación y la realización de la audiencia para formalizar el acto, en donde se dejó claro que no se cuenta de forma conjunta y llama la atención que en los dos eventos en donde se presentó como causal el Parágrafo 1 del Artículo 307 del CPP, es decir el año, en donde no solo es menester tener en cuenta los elementos objetivos, es decir el transcurso del tiempo, se analizó la contabilización del plazo en detrimento de los intereses del proceso por dilación (no injustificada) del tiempo, ya fuera por causas diversas como vacancia judicial, paro judicial y aplazamientos razonados de la defensa en su mayoría, que en concepto de este grupo investigativo no deben ser contabilizados en contra de los intereses del procesado.¹⁵

¹⁵ Sentencia T-518 de 2014.

AUDIENCIAS DONDE NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD

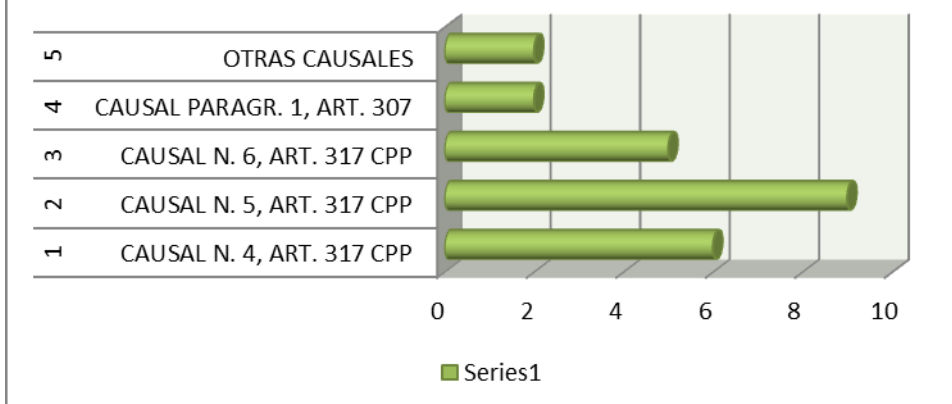


Ilustración 5 Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

Desarrollando la gráfica, se tiene:

No.	CAUSAL	No.
1	Causal N. 4, Art. 317 CPP	6
2	CAUSAL N. 5, ART. 317 CPP	9
3	CAUSAL N. 6, ART. 317 CPP	5
4	CAUSAL PARAGR. 1, ART. 307	2
5	OTRAS CAUSALES	2
Audiencias donde no se accede a la solicitud		24

Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín

La mayoría de los eventos tuvo relación con los tipos penales investigados, el número de procesados, la complejidad del proceso y el desarrollo de las audiencias, y en otros, tuvo alta influencia la gravedad de la conducta investigada como se analizará a continuación.

Para verificar su real existencia, esta muestra de audiencias al respecto en las que la libertad se propone por parte de la defensa, y de manera excepcional y única (una sola oportunidad) por parte del representante del Ministerio Público,

encontramos que los defensores que hacen la propuesta en cita son tanto contractuales, como defensores públicos, lo que nos obliga a valorar sus intervenciones en los siguientes apartados.

- **Complejidad del caso:** la complejidad del caso sirvió de sustento de oposición de la mayoría de los fiscales, e incluso de algunos de los representantes del ministerio público que apoyaron la oposición de la fiscalía. Así, centran su atención en hacerle ver al juez algunos aspectos, tales como la calidad de los delitos que, como se ve en su mayoría, corresponden a conductas punibles correspondientes a la justicia especializada o agravadas; así como el número de enjuiciados, (para el caso en análisis, en su mayoría miembros de bandas criminales), además su posible participación en delitos como homicidio, desplazamiento forzado, etc.

Adicionalmente, se destaca la laxa argumentación de la fiscalía cuando está en presencia del término vencido, aduciendo como elemento subjetivo para negarse a la libertad la calidad del sujeto pasivo del delito como es el caso de los delitos cometidos contra menores de edad por la protección reforzada que debe ejercer el Estado en favor de estos últimos y otros delitos que pueden hacer más gravosa su situación jurídica, situación que no puede ser alegada ni sustentada en esta clase de diligencias en las que se busca es netamente la libertad y que no deja de ser una apreciación subjetiva contraria a derecho, pues pretende desconocer causales objetivas de carácter legal, como es el cumplimiento estricto del factor tiempo a utilizarse en cada fase dentro del proceso Penal.

Asimismo, el equipo de investigación se preguntó por la definición de un hecho complejo después de escuchar las argumentaciones en los diferentes casos por parte de la fiscalía, quedando como interrogantes si se trató de ¿Complejo por la dificultad del acopio probatorio? ¿Por el tiempo que demanda la recolección de la evidencia? ¿Por los controles previos y

posteriores de cada acto investigativo? ¿Por la naturaleza del delito? Nada se dijo por los opositores al respecto. Solo bastó el enunciado para que el Juez Constitucional acogiera la oposición.

Frente a la calidad de los enjuiciados no se demostró si este argumento era oponible al estrictamente objetivo temporal aducido por la defensa. No dijeron los opositores en qué incidía el número de investigados, si era por la prueba frente a todos, algunos o uno de ellos; si todos no habían aceptado cargos ya sea vía preacuerdo o negociación o allanamiento unilateral a cargos, lo que genera rupturas procesales que a su vez demandan una actividad administrativa que se prolonga en el tiempo, como remisión al centro de servicios para su asignación y la correspondiente remisión al juez que conocerá del proceso, además si era producto de la flagrancia o previo acopio probatorio sustento de captura e imputación¹⁶.

En los casos en que se trató el tema de complejidad y se accedió a la pretensión de la defensa o Ministerio público de libertad por vencimiento de terminos, la judicatura tomó su decisión haciendo el análisis del artículo 29 de la Constitución Nacional, o por favorabilidad¹⁷.

En cuanto a la actividad procesal y el comportamiento de las autoridades judiciales, es evidente que es una de las causas que sustentan las solicitudes de libertad, y es que esa actividad procesal se ve reflejada en la posible dilación de las partes o las autoridades en el proceso que se lleva, pero tanto la Defensa solicitante como la Fiscalía "justificaron" recíprocamente tales comportamientos, pero aun así las dilaciones fueron recogidas por los jueces constitucionales en algunos casos para no acceder a la solicitud de libertad.

¹⁶ Anexo 2, análisis de audiencias. (Audiencias de solicitud de libertad por vencimiento de terminos, junio a enero de 2017).

¹⁷ (Juzgado 39 penal de garantías, anexo 2).

Los defensores, en general solicitan la libertad con base en el artículo 317 del C.P.P. numerales cuarto, quinto y sexto y parágrafo de la ley 1786 de 2016, por ejemplo 240 días transcurridos sin que inicie el juicio oral tratándose de delitos de competencia especializada, de allí que dependiendo de la necesidad de la defensa se argumenten las solicitudes atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentren. Ahora bien, existen algunas solicitudes presentadas por el numeral 4 del mismo artículo 317 y que igualmente fueron negadas debido al análisis realizado subjetivamente por el juez de no tener en cuenta la omisión del Estado en cumplir dichos términos¹⁸.

Este tema fue el soporte fundamental para los jueces que atendieron las solicitudes y concedieron las mismas, véase como la Judicatura en una decisión evidencia las razones por las que no está de acuerdo con la tardanza para emitir sentencia y manifiesta que ese plazo es ajeno al enjuiciado, que los procedimientos que se desarrollan en el proceso, tales como las comunicaciones, traslados de testigos y demás medios utilizados para tal fin, atribuyen la mora al Estado y no a dilaciones de la defensa o el enjuiciado¹⁹.

Atendiendo a la contabilización de términos: este tema se dirime en Sentencia C-390 de 2014 de la CC, y es que en la misma no solo se realiza el conteo de los términos en días calendario, sino que además se hace hincapié en que, en estos términos generales para petición de libertad por vencimiento de términos, se cuenta desde la fecha de presentación del escrito de acusación. En la decisión antes referida, la fiscalía y ministerio público estimaron pertinente el conteo de los días hábiles y la defensa y el juez en días calendarios, éste último expresando que el enjuiciado estaba detenido de lunes a domingo.

¹⁸ Acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, Consejo de Estado, -en adelante CE. (CE Sentencia Rdo. 40031 , 2016).

¹⁹ (Juzgado 1 Penal de Garantías Rad. 2014-0032).

Analizando el material, se encuentran fallas derivadas de la apreciación subjetiva del juzgador, y es que la denegatoria de las solicitudes presentadas por vencimiento de términos, así se vislumbra objetivamente la causal de libertad (Rdo. 2015-00020) entra a ser analizada por el juez de manera subjetiva. Esto es, inicia con un relato de los hechos jurídicamente relevantes que dieron pie a la imposición de la medida de aseguramiento, además de la cantidad de detenidos por los mismo hechos, y convierte un análisis objetivo en un análisis subjetivo de responsabilidad penal, generalmente aduciendo que la complejidad del asunto y que, por tratarse de justicia especializada, la administración cuenta con una disposición un poco más apretada en cuanto a la programación de las diligencias. Por lo cual, se considera que el juez falla porque lo que se exige es un análisis objetivo derivado del cálculo aritmético de días transcurridos desde la presentación del escrito de acusación hasta la realización del juicio oral, o dependiendo del caso si es desde la audiencia preliminar hasta la presentación del escrito de acusación, y tan claro tiene el legislador que en este tipo de conductas hay una mayor dificultad, que duplica los términos para delitos de justicia especializada, delitos contra la corrupción y delitos contra la libertad y formación sexuales de menores de edad.

Es por ello, que no se deben contar en disfavor del detenido los días transcurridos por retraso u omisión de la administración y por el contrario deberá otorgarse la libertad a todo aquel que, sin justificación jurídica alguna, haya estado privado de la libertad superando el término establecido por la norma²⁰, sin que medie ninguna justificación subjetiva de su conducta en la toma de la decisión.

El ministerio público y la fiscalía realizaron la oposición con un equivocado uso del término plazo razonable anclándolo a la complejidad del asunto, al

²⁰ Parágrafo 3° art.317 de la ley 906 de 2004, CPP.

número de investigados y en las calidades de las víctimas. Sin embargo, como se dijo en el marco teórico, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 8 y en la Constitución Nacional en el art. 29, se establece que toda persona sometida a la acción penal “tiene derecho a un juicio justo, oportuno y dentro de un plazo razonable”, lo cual implica que los funcionarios del Estado realicen una sana interpretación de esta garantía constitucional que, en principio, pareciera que deja al libre albedrío consensual determinar “los plazos para el agotamiento de las etapas del proceso”, téngase en cuenta que este es el mandato contenido en la Constitución vigente a partir del 1991, lo que legalmente fue reglado por fortuna para los intereses, derechos y garantías de todo procesado. La actual sistemática procesal penal terminó reglando lo que de manera ambigua estableció el art. 29 constitucional cuando le impuso a la fiscalía como órgano dueño de la persecución penal perentorios términos para el desarrollo de toda la actuación Penal (Radicados. 2008-0363, 2016-0009).

El no cumplir con esos plazos perentorios conlleva a la invocación de su vencimiento y como natural consecuencia a la libertad provisional del reo. El fundamento del plazo razonable solo es viable cuando de las partes devienen necesidades justificadas para no cumplir los perentorios términos.

Se obvió, en todos y cada uno de los casos, el espíritu de la norma, la cual, en su exposición de motivos, incluye el análisis del plazo razonable, este ya contemplado en lo reglado. Es decir, por aducir el análisis subjetivo de la norma, se hizo imperativo para estos, desconocer el precepto del legislador, al realizar e introducir variaciones que atentan contra el espíritu objetivo de la adopción normativa. Está claro que en las causales consagradas en el Art. 317 del CPP (modificado), deberían responder a un análisis definitivamente objetivo, pues establecer criterios como complejidad del caso fueron criterios que ya fueron suficientemente evaluados por el legislador, concluyendo que el tiempo autorizado para el trámite procesal

era suficiente al permitido tanto para el ente persecutor como para el fallador, y en general para quienes actúan bajo el mandato del Estado Social de Derecho.

Además lo que la norma pretende en primer lugar es, en el caso del vencimiento de términos, es una sanción efectiva en contra del Estado, y el reconocimiento de los derechos de quien tiene la maquinaria estatal en su contra, por la mora en las actuaciones procesales, lo que obliga no a que se genere por parte del operador jurídico un esguince a la normatividad, sino por el contrario lograr mecanismos que resalten principios de celeridad y menor afectación a los derechos fundamentales. Y en segundo lugar, reducir los casos de responsabilidad estatal, por privaciones de la libertad prolongadas, en especial cuando los procesos concluyen con sentencias absolutorias en donde la responsabilidad del Estado se hace evidente, ya sea por inoperancia o imposibilidad probatoria. A nuestro concepto las condenas se han dado por privación injusta de la libertad, por errores judiciales y no por vencimiento de términos.

De tenerse en cuenta estas circunstancias, harían no solo que el poder Ejecutivo del Estado, imprimiera los recursos necesarios para el sistema judicial en su conjunto, sino además obligar a los operadores (fiscales, jueces, defensores, policía judicial) a comprender la prevalencia en la atención de las personas que, aun siendo responsables, se encuentren privados de la libertad, con el fin de no generar la sanción correspondiente.

La única causal que admite el análisis subjetivo es el consagrado en el Artículo 307, parágrafo del C.P.P, en donde se exige nuevamente un análisis de proporcionalidad de la solicitud elevada, esto es y no solo frente a los argumentos iniciales que se tuvieron en cuenta para la imposición de la medida de aseguramiento preventiva, sino además por qué estos continúan o se configuran otros que exigen entonces la prolongación de la

medida impuesta. Argumentos que tienen que convencer no solo en el motivo por el cual deberá continuar en las mismas condiciones y por qué no procede la imposición de una medida menos restrictiva, frente al mismo test constitucional de proporcionalidad²¹.

En la totalidad de las audiencias en que se accede a la solicitud el plazo razonable enmarca la garantía para el enjuiciado y la Constitución Nacional es el sustento de la defensa. Existen casos en los cuales la falla administrativa generó un exceso en el plazo razonable, como por ejemplo en el radicado 2015-006141 en el que el juez se percató de las fallas humanas que se dieron en este caso, donde se había solicitado por parte de la fiscalía, el reparto al juez competente (especializado) y se hizo por parte del Centro de Servicios a un juez del circuito, mismo que conoció de la carpeta pero que, extrañamente al mes siguiente, se da cuenta de la falta de competencia; es así como teniendo en cuenta todos los aspectos mencionados el juez concluye objetivamente: "se han excedido los 240 días que se tenían para iniciar el juicio y ni siquiera se ha desarrollado la preparatoria" y manifiesta que hay violación al debido proceso por la tardanza procesal. Caso que constituye un gran ejemplo de análisis ponderado y razonable (Rdo. 2015-006141²²).

En los eventos en los cuales se accedió a la libertad por vencimiento de términos, se comprendió por parte de los jueces y las partes, lo imperativo de la norma, es decir, aceptar el mandato objetivo, claro y determinado impuesto por parte del legislador, esto como un mecanismo de política criminal, que si bien es cierto tiene una tendencia represora, no es a costa indefinida de la libertad del individuo procesado.

²¹ Artículo 308 de la ley 906 de 2004 C.P.P.

²² Ver ficha 6 de anexo 2

En este punto es importante aclarar que aun cuando se intentó, no pudo hacerse el análisis de las audiencias ante las solicitudes de Ejecución de Penas, ya que no obstante haber realizado la solicitud de la información ante la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas, a la fecha de la entrega de este informe no se había podido adquirir la respuesta a lo peticionado, por lo tanto es un tema de interés, que a nuestra consideración, pueden seguir con la investigación los nuevos integrantes del observatorio de UNAULA.

4. CONCLUSIONES TEORICO PRÁCTICAS

Procederemos entonces a establecer de manera conclusiva las líneas que se han adoptado para definir el concepto de plazo razonable y su aplicación en el procedimiento penal. Así pues, para la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el concepto de "derecho al plazo razonable" no significa un tiempo cuantificado en días, meses o años, sino la valoración de las circunstancias justificativas que dieron lugar a la prolongación de la actuación judicial. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha empleado tres criterios de análisis: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"²³.

Internacionalmente, el Estado está obligado a la Garantía de defensa, *non bis in ídem*, impugnación y no autoincriminación que facultan el ejercicio de los demás derechos de los procesados y hacen parte del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En la línea de la Corte Constitucional, el máximo tribunal ha indicado que el Legislador tiene una amplia potestad, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Sin embargo, también ha aclarado que cuando está en juego la libertad de las personas, la indeterminación o inexistencia de un plazo cierto conduce a la violación de los principios y derechos constitucionales.

Finalmente sobre este punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aunque en algunos eventos mantuvo la posición de no otorgar la libertad (provisional), en tratándose de delitos contra la integridad o formación sexual de

²³Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador; Caso Tibi, supra nota 20, párr. 175; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 15, párr. 190. En igual sentido cfr. Wimmer Vs. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

menores, o delitos de terrorismo y similares, posición que sostuvo desde la expedición de la norma es decir desde el 2006 hasta el año 2012, en otros casos, (CSJ. Sentencia Rdo. 35987 - 2012) (CSJ. Sentencia 39719 - 2013) dispusieron que el derecho al juzgamiento en un plazo razonable tenía un vínculo directo con la libertad y la presunción de inocencia, incluso de manera mayoritaria no se ha opuesto a las medidas de libertad provisional cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de menores, dando cuenta que su directriz es garantista y enmarcada en lo señalado tanto por el órgano constitucional como por los mandatos internacionales.

Una de las motivaciones de la adopción de un sistema procesal penal garantista estriba en el control de la medida de aseguramiento²⁴, por lo tanto prescribe que la libertad de las personas privadas de la libertad debe coincidir con el debido proceso, del cual es garante la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, para lo cual debe seguirse lo descrito en la Constitución y en la misma ley penal, de manera que el criterio subjetivo de los funcionarios no mine el derecho a la libertad de los procesados, eliminando las medidas de aseguramiento engavetadas (dirigidas a la espera que den la orden para emitirla), o indiscriminadas. Asimismo, es necesario que los fiscales y jueces se atengan al concepto de plazo razonable de privación de la libertad de la manera en que la Corte constitucional ha señalado y no realizando interpretaciones normativas dependiendo de sus particulares visiones del delito.

De manera que es posible inferir que la decisión del órgano de cierre penal de la justicia ordinaria en Colombia tiene una concepción garantista y objetivo en materia de plazo razonable, el cual va de la mano con las prescripciones internacionales y con el órgano de cierre constitucional, demostrando que sin distinción en el tipo de delito cometido el plazo razonable es una garantía de gran peso para la seguridad de la libertad ciudadana.

²⁴ (CC Sentencia C 456, 2006)

Dicho plazo razonable implica una concepción material dependiendo del tipo de proceso, ya que existen plazos determinados en la ley dependiendo de la calidad del tipo penal a resolver, verbigracia la diferencia existente entre delitos de conocimiento de los Jueces Municipales y aquellos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializado. Pero también se tiene en cuenta en materia de plazo razonable un aspecto procesal o formal, relativo al seguimiento del debido proceso en cada caso en particular y teniendo en cuenta el tipo de instancia procesal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal mantiene, en consecuencia, un análisis garantista del plazo razonable, el cual está enmarcado en los pilares fundamentales de todo sistema penal ajustado a derechos constitucionales, los cuales son el debido proceso y la presunción de inocencia, por ello la concepción del máximo tribunal sobre el plazo razonable se describe en un extremo cumplimiento de la legalidad y las formas de cada juicio, dando primacía de la libertad.

Consideramos entonces, que el plazo razonable, debe estar fundamentado en la causal invocada por la parte (fiscalía) para la imposición de la medida de aseguramiento, esto es, si el fin constitucionalmente protegido corresponde a la protección de la prueba, este plazo deberá prolongarse hasta tanto se recaude el acervo probatorio, sin que exceda los términos establecidos por la Ley, esto es en principio la realización de la audiencia preparatoria, si el fin constitucionalmente protegido es la posible no comparecencia al proceso, por diferentes causas controlables, tales como posibles salidas del país o cambio de domicilio, esta debería entonces prologarse hasta tanto se tomen las medidas administrativas que permitan realizar ese control, es decir el riesgo de fuga, en los otros eventos, tales como peligro para la comunidad, o peligro para la víctima son elementos que se analizan no para la imposición del plazo sino, para la imposición por si misma de la medida.

También puede afirmarse que la garantía del plazo razonable sobrepasa el lindero de lo meramente penal, en razón a que, como se dijo, en su garantía está implicado el derecho internacional, el derecho constitucional y el administrativo, toda vez que su desconocimiento implica incumplimiento del estado de obligaciones internacionales, por lo cual puede ser condenado por la CIDH, así como del incumplimiento con los deberes prefijados por la constitución y que pueden llevar a materializar sanción es administrativas en proceso de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

A la fecha, y esto puede ser respaldado en el poco tiempo de vigencia de la norma, no se conoce de sentencias en contra del Estado, por responsabilidad administrativa, respecto a las violaciones a este plazo razonable prodigado, además porque se ha entendido que las medidas de aseguramiento preventivas que son las que tienen relación a este momento procesal, hacen parte integrante, o deberán descontarse en su término al momento de la imposición de la pena. Por lo que al momento de proferirse fallos en contra del Estado, se han presentado por medidas de aseguramiento cuando si y solo si se han dado absoluciones en los procesos penales, mas no por el solo vencimiento de termino, como responsabilidad objetiva para la indemnización por privación ilegal de la libertad, pues ha de esperarse el resultado del juicio para su configuración.

Ahora bien, respecto al análisis de la realidad investigada frente a las solicitudes de libertad por vencimiento de términos en la ciudad de Medellín, debe exponerse que se encontró, de manera generalizada en las audiencias estudiadas, que existen varias anomalías en cuanto a la asistencia de las partes al proceso, aunque la misma no sea necesaria, como cuando se trata del Ministerio Público, para el desarrollo de la diligencia sí es fundamental para la garantía del proceso, aunado a la poca efectividad de la administración de justicia al momento de realizar los cómputos de los días y compararla con la conducta investigada.

Las anomalías consisten en, las ausencias de una de las partes a las audiencias convocadas, ya sean justificadas o no, como incapacidades, concurrencia de audiencias en diferentes procesos, o hasta en el mismo proceso, convocatoria a diferentes audiencias, dándose casi siempre prelación a las audiencias ante el Juez de conocimiento pues son las que marcan los términos para su vencimiento, la alta carga laboral tanto de la fiscalía como de la defensoría pública, la congestión y las agendas apretadas de los jueces de conocimiento y la poca asistencia del ministerio público.

En casi todas las audiencias analizadas encontramos la ausencia del ministerio público sin que existiera en el expediente justificación alguna válida para la ausencia del mismo, en los eventos en donde comparece es porque son nombrados Agentes Especiales, lo que obliga su comparecencia, impuesta por la entidad que representan²⁵, pese a que todos fueron notificados en debida forma para contar con este ente veedor, garante de los derechos y garantías fundamentales en la audiencia, por lo que es una falla atribuible a la administración no realizar los esfuerzos pertinentes para su comparecencia, además porque en nuestro sentir es más llevadera la diligencia con la presencia de aquel, debido a que será él quien con su argumento de carácter objetivo y jurídico estará al tanto de la solicitud de libertad, el aporte o la oposición de la fiscalía y la decisión adoptada por parte del juzgador, con el fin de que no le sea vulnerado al sujeto investigado ningún derecho o garantía fundamental dentro del proceso penal.

La defensa, tanto contractual como pública, sustentó la petición de libertad con dos variables, una material (objetiva), correspondiente el tiempo transcurrido dentro de la actuación, esto es, el tiempo transcurrido entre cada etapa procesal, desde la imputación a la acusación, desde la acusación al momento del inicio de la audiencia del juicio oral, desde la audiencia del juicio oral hasta la sentencia, y otra

²⁵ Las solicitudes se presentaron por las causales contenidas en los Artículos 317 y 307, parágrafo primero de la Ley 906, modificados por las Leyes 1760 y 1786 de 2016

frente a la disposición legal que regula los términos de cada fase dentro de la acción penal. No se evidenció que invocaran en general variables subjetivas.

Las principales oposiciones por parte de la fiscalía se describen en la complejidad de los procesos, enfáticamente en el tipo de delito, en el número de procesados, en los trámites administrativos, en las dilaciones por parte de la defensa, esto último visto como aplazamientos o solicitudes temerarias o completamente infructuosas y sin fundamento jurídico o factico, lo mismo que renuencia a análisis subjetivos de responsabilidad que solo competen a los jueces de conocimiento, mediante la realización de la audiencia de juicio oral.

Los opositores, es decir, fiscalía y ministerio público, solo adujeron o presentaron como medios de oposición las siguientes variables, objetivas: reconocen el agotamiento temporal sin terminar la fase procesal (vencimiento de términos) y subjetivas: aducen las variables: plazo razonable, complejidad del asunto, número de investigados, número de delitos, dilaciones justificadas por las partes, calidad de la víctima y con base en ellas, los señores Jueces constitucionales no hicieron de recibo la solicitud de libertad propuesta por vencimiento de términos en la mayoría de las muestras analizadas.

La principal causal por la que se reconoció el vencimiento de términos por los jueces es por el plazo objetivo del tiempo, los jueces que asumieron la posición de entender la norma desde el carácter objetivo de la misma, comprendiendo que el análisis del plazo entendido como razonable para una medida preventiva de privación de la libertad ya efectuado por el legislador, en su momento decidieron con base en este análisis, además y siempre teniendo en cuenta aplazamientos a cargo de una u otra de las partes, contándose siempre los términos de la fiscalía y judicatura (incluyendo los trámites administrativos y jurídicos como apelaciones, nulidades) cuando eran injustificados o indebidamente dilatados en favor de los procesados.

En opinión de los investigadores, en la práctica judicial, el plazo razonable tiene más operancia para efectos de actos de investigación, valga decir, cuando se solicita al juez de control de garantías un plazo razonable para hacer vigilancia y seguimiento de cosas o personas, búsqueda selectiva en bases de datos, interceptación de comunicaciones, etc; mas no para extender en detrimento de la libertad del reo, en los términos de cada etapa procesal.

La actual investigación permite determinar que, aun cuando desde lo legal en el nivel internacional, nacional constitucional, penal y administrativo, existen regulaciones positivas y jurisprudenciales de peso suficiente como para que se garantice el derecho a la libertad de los ciudadanos, en muchos casos el plazo razonable se constituye en un escenario ambiguo al arbitrio de la subjetividad de los falladores, quienes inaplican su deber constitucional de garantizar el debido proceso, la igualdad y demás derechos de las personas privadas de la libertad, con la excusa de un prejuizamiento con base en la gravedad del delito, el número de procesados o la calidad de las víctimas, lo cual rompe con el sentido garantista del derecho penal contemporáneo.

En el mismo sentido, se evidencia un uso particularísimo de los términos con base en interpretaciones amañadas que están a favor de la administración de justicia pero no de los procesados con lo cual se viola la garantía de las personas que están bajo la garantía internacional y nacional del Estado. Este abuso del poder interpretativo de los términos ocurre principalmente a raíz de valoraciones que nada tienen que ver con los plazos prefijados por la ley y la constitución y que corresponden a la gravedad que el fiscal o el juez le asignen al delito, así como al número de coautores o criterios sobre la gravedad del ilícito.

La valoración inadecuada o prejuiciosa sobre el plazo razonable en materia de privación de la libertad y, en el caso específico estudiado, puede llevar a transgresiones al sistema internacional y nacional, así como a instancias de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, si se compara lo

que ocurre en la práctica con lo señalado sobre la “injusticia” de dicha privación, y ello, entendiendo que si la norma establece que los plazos y los procedimientos operan de una determinada manera, pero el juez o el fiscal deciden, por ejemplo, que los términos empiezan a correr desde la audiencia de acusación y no desde la presentación del escrito, dicha modificación que es subjetiva de los funcionarios, estaría prolongado la privación de la libertad de una persona sin que ésta esté en la obligación jurídica de soportarlo, situación en la cual se estaría en terrenos de la responsabilidad Estatal.

Para concluir podemos entonces afirmar que en la ciudad de Medellín, la mayoría de las solicitudes de libertad por vencimiento de términos se han negado en disfavor de los intereses del procesado. Igualmente que se ha incluido en el análisis judicial un componente subjetivo, este comprendido en la complejidad del proceso, visto por diferentes causales ya analizadas, como un elemento indispensable para otorgar o no la libertad, sin que este análisis pueda tener otro tipo de salidas jurídicas en favor de los intereses de quien soporta la carga de ser vinculado a un proceso judicial por parte del ente acusador.

Además en algunos eventos se justifica la misma inoperancia judicial, como falta de recursos en contra del procesado como si este tuviera que soportar las falencias tanto económicas, administrativas como logísticas del Estado.

Igualmente se ha entendido que la teoría del “hecho superado”, deslegitima las solicitudes, a nuestro sentir, válidas por parte del interesado, pues si se mira desde la objetividad de la norma, el hecho superado no desvirtúa la existencia del vencimiento de términos desde la mirada taxativa de la norma.

Es necesario en la Ciudad de Medellín, primero fortalecer el ámbito jurisdiccional con adecuadas herramientas que permitan adelantar las diferentes audiencias sin dilaciones injustificadas de términos, se ha visto cuando se pretende adelantar jornadas de descongestión, por ejemplo que no se cuentan con las salas necesarias para adelantar las audiencias, lo que genera retrasos y hasta

cancelaciones por compromisos de las partes, falta de grabadoras cuando los jueces acceden a hacer las audiencias en sus despachos, ausencias de mecanismos de comunicación con otras ciudades o centros de reclusión cuando por diferentes causas no es posible trasladar al procesado, y falta de otros implementos como cds, impresoras, tonners, papelería y otros indispensables para la correcta ejecución de las labores.

Igualmente se ha observado que dentro de las argumentaciones cuando se habla de una elevada complejidad del proceso, incluye falta de policía judicial, sobrecarga laboral en los funcionarios del ente acusador, la imposibilidad del Estado en proteger ciertos testigos lo que con posterioridad en etapa de juicio hace difícil (por no decir que imposible) su comparecencia a las audiencias lo que dilata en ciertas oportunidades los términos para la realización de las audiencias, el número de defensores así sea una causa común en el proceso y una sola teoría defensiva.

Pero además se ha observado que en Medellín, lamentablemente la delincuencia ha tomado características de ser una delincuencia organizada, no esporádica ni disgregada, sino todo lo contrario, lo que ha convertido los procesos en procesos de gran envergadura, con pluralidad de sujetos activos, pluralidad de hechos investigados y por consiguiente una pluralidad en conductas punibles para ser probadas en el debate en las diferentes etapas procesales y peor aún visto desde la reincidencia de estos sujetos que visto desde la perspectiva de la política criminal hacen que estas personas deban asumir el proceso penal desde la privación de la libertad y no como en principio debe hacerse con sus garantías y derechos fundamentales garantizados, esto es desde la libertad como derecho rector y fundamental del ser humano.

Lo anterior hace entrever, que si bien es cierto se trata y además se le aclara al sujeto procesado su presunción de inocencia hasta tanto no exista sentencia condenatoria en su contra que establezca lo contrario, todas estas dilaciones, plazos incumplidos, prolongaciones de los plazos por causales no atribuidas al

procesado, esto entendido como sujeto activo y defensa, invierten esa presunción, en un elemento de responsabilidad, es decir una presunción de responsabilidad de quien tiene en contra el poder del estado frente a las actuaciones penales y procesales del mismo.

Si bien es cierto, en la mayoría de los eventos, los argumentos subjetivos analizados estaban cimentados en la teoría de la dificultad del proceso ya visto, cuando se realizaron análisis subjetivos sobre responsabilidad, daban por sentada la responsabilidad del sujeto activo de la acción penal, en la participación de la conducta punible, esto sin que se hubiese valorado por el juez competente la prueba para la decisión definitiva, es decir en sentencia condenatoria. Evento recurrente en las situaciones de captura en flagrancia, que por este solo hecho da por entendida la responsabilidad, pudiéndose demostrar por la parte interesada, esto es por la defensa, posibles causales de exclusión de responsabilidad, o error en el procedimiento judicial no previsto u observado en las audiencias preliminares, en algunos casos por la dificultad de recolección probatoria para la defensa, como por estrategia defensiva.

Por lo cual consideramos que en el Circuito Judicial de Medellín, primero no existe una unidad de criterio, que tampoco lo ha unificado la segunda instancia, es decir los Jueces de Circuito; en segundo lugar que se da un desconocimiento sistémico de la objetividad y taxatividad de la norma aplicable, esto es Ley 1786 de 2016, y normas concordantes; tercero, que argumentos esgrimidos por las altas cortes, como Tribunales y la misma Corte Suprema de Justicia, al referir que los términos establecidos por el operador no pueden ser tenidos en estas instancias, hacen flexible al operador de primera mano el análisis y aplicación de la Ley, pues estas interpretaciones, abren el derrotero para las justificaciones de análisis no contenidos ni exigidos en la norma.

5. BIBLIOGRAFIA REFERENCIADA Y CIBERGRAFIA

- Aguirre, C. (2009). Cárcel y sociedad en América Latina: 1800 - 1940. . Historia social Urbana. Espacios y Flujos. 50 años FLACSO., 209-252.
- Alexy, R. (2 de junio de 2003). Constitutional rights, balancing, and rationality. Ratio Juris, Oxford, Ing.-Malden, EUA, 16, pp. 131-140.
- Audiencias de solicitud libertad por vencimiento de terminso, anexo 20500160002062014-58093-680816000135200800363-0526600000002016 00009 -050016000715201600080680816000135200800363-0526600000002016 00009 -050016000715201600080j junio a enero de 2017, 2008-0363, 2016-0009, 2015-00149.
- Juzgado 1 Penal de garantías Rad. 2014-00032
- Juzgado 25 Penal Municipal. Rad. 2016-
- Juzgado 39 penal de garantías Rad. 2011-85 anexo 22011-85
- Juzgado 7 Penal Municipal Rad. 2015-006141
- Juzgado 8 Penal Municipal Rad. 2011-000852011-00085
- Juzgado Tercero Ambulante Antioquía Rad. 2015-00020,
- Cárcel y sociedad en América Latina: 1800 - 1940.2009Historia social Urbana. Espacios y Flujos. 50 años FLACSO. 209-252
- caso 154 del TCE 154Constitucional Español2002
- Caso Bayarri vs. ArgentinaCorte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. MéxicoCorte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Caso Yvon Neptune Vs. Haití.Corte Inteamericana de Derechos Humanos
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. EcuadorCorte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Chocron Chocron vs. VenezuelaCorte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Fleury y otros Vs. HaitíCorte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Loayza Tamayo vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso López Mendoza vs. Venezuela Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos

CC Sentencia C 456 Corte Constitucional 2006
CC Sentencia C-1154C-1154 Corte Constitucional 2005
CC. Sentencia C 442 de 2011C-442 Corte Constitucional
CC. Sentencia C-154C- 154 Corte Constitucional 2007
CC. Sentencia C-390 2014 Corte Constitucional 2014
CC. Sentencia C-879C-879 Corte Constitucional 2011
CC. Sentencia T-1025T-1025 Corte Constitucional 2007
CC. Sentencia T-388 de 2013 Corte Constitucional
CC. Sentencia C-239 de 2012 Corte Constitucional
CC. Sentencia C-830 de 2010C-830 Corte Constitucional
CE Sentencia Rdo. 40031 40031 Consejo de Estado 2016
Código de Procedimiento Penal L. 906/04 2004 Bogotá
Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado resolución 43/173.
Constitución Política de Colombia 1991, Bogotá
Constitutional rights, balancing, and rationality 2003 Ratio Juris, Oxford, Ing.-Malden, EUA 16pp. 131-140.
Convención Americana de Derechos Humanos Organización de los Estados Americanos
Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014 Cuadernillo de jurisprudencia. La Libertad Personal. N.8. San Jose, Costa Rica
Corte Suprema de Justicia Rad. 48981 Radicación no. 48981
Corte Suprema de Justicia. Rad. 84957 radicado: 84957 CSJ - STP 488385216
Corte Suprema de Justicia
CSJ Rdo 84957 STP 6017 2016 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

CSJ Rdo 48981rdo 48981Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 2016
CSJ Sentencia 30299 30299Corte Suprema de Justicia
CSJ Sentencia 3279132791Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 2009
CSJ- STP 80488, Corte Suprema de Justicia
CSJ, Sentencia Rdo. 48469. 48469, Corte Suprema de Justicia
CSJ. Sentencia 39719 201339719, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal
Decision CSJ -Rdo 84957 STP 6017-2017, Corte Suprema de Justicia
Diccionario
El habeas corpus y la tutela de la libertad personal pag 392008
Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en
Colombia en el siglo XIX2012Criminalidad 99-112
Guía para la conformación de observatorios de DH y DIH. Bogotá: Programa
presidencial de Derechos Humanos y DIH.2006Bogotá
<https://es.oxforddictionaries.com/definicion/libertad>
Juzgado 1 Penal de garantías Rad. 2014-00032
Juzgado 25 Penal Municipal. Rad. 2016-40031
Juzgado 39 penal de garantías Rad. 2011-85 anexo 22011-85
Juzgado 7 Penal Municipal Rad. 2015-006141
Juzgado 8 Penal Municipal Rad. 2011-000852011
Juzgado Tercero Ambulante Antioquía Rad. 2015-00020
Un análisis de estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos
Humanos 2011Revista Diálogo de Saberes 38
Ley 1786 de 2016
Libertad Por Vencimiento De Términos. Estado Y Sociedad 2015
Los conceptos de libertad en Aristóteles2007CaldasUniversidad Pontificia
Bolivariana
Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolíticosAsamblea General de las
Naciones Unidas
Principios básicos para el tratamiento de reclusosresolución 45/111 Asamblea
General de las Naciones Unidas
Sentencia C-879 Corte ConstitucionalC-879 de 2011

Sentencia de Unificación 2013, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

Sentencia Rdo 35987 201235987 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal

Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad 2000, Tesis de grado derecho Bogotá Pontificia Universidad Javeriana

Sentencia T-388, Corte Constitucional 2013

Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca. (2014). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Libertad Personal. N.8. Dinamarca: Corte Interamericana de Derechos humanos.

Molina Mesa, V. (2008). El Habeas Corpus Y La Tutela De La Libertad Personal. Resultado de la investigación "Seguridad, orden y libertad en la decisión judicial: el caso del habeas corpus. Medellín, 1997-2005. Medellín: Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia.

Moreno Valdivia, Antonio Edgar. Cárceles y encarcelados. Temas Sociales [online]. 1997, n.19 [citado 2017-08-18], pp. 133-152. Disponible en: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151997000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0040-2915.

Márquez E., J. W. (2013). Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. Revista Criminalidad, enero-abril, Vol. 55 (1), pp. 99-112.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas 12 de diciembre de 1976).

República., C. V. (2006). Guía para la conformación de observatorios de DH y DIH. Bogotá: Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH. Bogotá.

Sáenz Sierra, F. y. (2015). Libertad Por Vencimiento De Términos. Estado Y Sociedad. Bogotá: Facultad de Derecho Universidad Nueva Granada.

Sentencia, radicado: 84957 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal).

Sentencia, C-390 (Congreso de la República 2014).

Sentencia, C-879 (Corte Constitucional C-879 de 2011).

Sentencia, C-1154 (Corte Constitucional 2005).

Sentencia, T-1025 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia, C- 154 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia, 32791 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 2009).

Sentencia, 35987 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 14 de noviembre de 2012).

Sentencia, C-239 (Congreso de la República 2012).

Sentencia, T-388 (Corte Constitucional 2013).

Sentencia, 39719 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 19 de julio de 2013).

Sentencia, Radicación No. 84957 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 11 de mayo de 2016).

Sentencia, Radicación no. 48981 (Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal 3 de octubre de 2016).

Tribunal Constitucional Español. (2002). Caso 154. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4690>

6. ANEXO I: Tabla de audiencias analizadas

A continuación, se adjunta el listado de la muestra tomada, es decir las audiencias analizadas de forma real y directa por los integrantes del grupo:

N. FICHA	CUI	DELITO	JUZG.	FECHA	OBSERVACIONES	CAUSAL SOLICITADA
1	054406108 503201500 024	Concierto para delinquir, estupefacientes, utilización de menores para la comisión de delitos (otros)	32 PMG	13/07/2016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
2	110016001 276201300 052	Concierto para delinquir agravado	01 BACRIM	18/07/2016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
3	050016000 248201410 419	Porte de arma, O porte de estupefacientes	03 PMG	21/07/2016	Libertad por vencimiento de terminos	Núm. 6. Art. 317 CPP
4	054406100 000201500 024	Concierto para delinquir	16 PMG	27/07/2016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
5	050016000 206201411 226	Concierto para delinquir, desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes	17 PMG	28/07/2016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)

		es, extorsión			terminos	
6	057366100 000201400 032	Homicidio agravado, porte de arma	01 BACRI M	04/08/2 016	Libertad por vencimien to de términos	Núm. 6. Art 317 CPP
7	052666000 000201500 047	Concierto para delinquir	01 BACRI M	05/08/2 016	No accede a libertad por vencimien to de términos	Núm. 4 y 5 Art. 317 CPP.
8	050016000 206201245 972	Estimulación a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años	29 PMG	08/08/2 016	No accede a libertad por vencimien to terminos	Num. 5 o 6 dele Art. 317 CPP.
9	270016109 532201280 003	Concierto para delinquir agravado	02 BACRI M	10/08/2 016	No accede a libertad por vencimien to de terminos	Núm. 6. Art 317 CPP
10	110016000 000201500 763	Homicidio agravado	25 PMG	16/08/2 016	Libertad por vencimien to de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
11	110016000 096201100 085	Concierto para delinquir, lavado de activos	39 PMG	18/08/2 016	Libertad por vencimien to de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
12	050016000 715201400 312	Concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo,	20 PMG	02/09/2 016	Desiste de libertad por vencimien to de	Núm. 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786) No la argumenta

		desplazamiento o forzado			terminos	
13	050016000 000201600 522	Concierto para delinquir	27 PMG	02/09/2 016	No accede a libertad por vencimien to de terminos	Num 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
14	050016000 000201500 149	Concierto para delinquir	03 BACRI M	15/09/2 016	No accede a libertad por vencimien to de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
15	050016000 206201626 581	Hurto calificado y agravado	27 PMG	20/09/2 016	No accede a libertad por vencimien to de terminos	Num 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
16	050016000 206201449 308	Homicidio tentado agravado	20 PMG	21/09/2 016	Desiste de libertad por vencimien to de terminos	No argumenta causal
N. FIC HA	CUI	DELITO	JUZG.	FECHA	OBSERV ACIONES	CAUSAL SOLICITADA
17	050016000 715201500 020	Concierto para delinquir	03 BACRI M	11/10/2 016	No accede a libertad por vencimien to de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
18	050016000 715201400 322	Concierto para delinquir, extorsión agravada, desplazamien	25 PMG	12/10/2 016	No accede a libertad por vencimien	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)

		o forzado			to de terminos	
19	050016000 206201346 643	Homicidio	17 PMG	24/10/2 016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 6. Art 317 CPP
20	050016000 206201439 546	Concierto para delinquir, fraude procesal, otros	06 PMG	26/10/2 016	No accede a prorroga de medida de aseguramiento	Art. 307, parágrafo 1. (Mod. Ley 1760 y 1786)
21	110016000 096201100 085	Concierto para delinquir, lavado de activos	08 PMG	28/10/2 016	Libertad por vencimiento de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
22	050016000 206201439 546	Concierto para delinquir, fraude procesal, otros	27 PMG	02/11/2 016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
23	050016000 206201640 031	Hurto calificado	25 PMG	11/11/2 016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Num 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
24	080016099 031201300 118	Concierto para delinquir	01 BACRI M	12/12/2 016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
25	050016000 715201600 080	Extorsion agravada tentada	35 PMG	14/12/2 016	No accede a libertad por	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)

					vencimiento de terminos	
26	230016001 015201506 141	porte de estupefacientes	07 PMG	20/12/2 016	Libertad por vencimiento de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
27	110016000 096201100 085	Concierto para delinquir, lavado de activos	35 PMG	21/12/2 016	Libertad por vencimiento de terminos	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
28	052660000 000201600 009	Concierto para delinquir, homicidio	04 BACRI M	26/12/2 016	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Art. 307, parágrafo 1. (Mod. Ley 1760 y 1786)
29	680816000 135200800 363	Homicidio en persona protegida	25 PMG	02/01/2 017	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 6. Art 317 CPP
30	050016000 206201427 271	Secuestro, homicidio	13 PMG	11/01/2 017	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 6. Art 317 CPP
31	058476100 081201580 277	Concierto para delinquir agravado y otros	13 PMG	11/01/2 017	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Num 4. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)
32	050016000 206201538 983	Acto sexual con menor de 14 años	14 PMG	18/01/2 017	No accede a libertad por vencimiento	Num 5. Art. 317 (Mod. Ley 1760 y 1786)

					to de terminos	
33	050016000 206201458 093	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	09 PMG	31/01/2 017	No accede a libertad por vencimiento de terminos	Núm. 6. Art 317 CPP

(Elaboración propia con fuentes del Centro de Servicios Judiciales de Medellín)

7. ANEXO II: fichas de análisis de las audiencias

Fichas con análisis de las audiencias

En este Capítulo se anexan las fichas realizadas por los investigadores, en el tema de solicitud de libertad por vencimiento de términos, resultado del muestreo accedido a través del Centro de Servicio Judicial de Medellín, en las que se analizan las audiencias ante los Jueces de Control de Garantías de Medellín, para que sirvan de referencia al lector y a los próximos estudiantes que continúen con este tema...

**FICHAS ANALISIS AUDIENCIAS PRELIMINARES
SOLICITUD LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE
TÉRMINOS**

FICHA (1) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05736610000020 14-00032 NI 2014136791	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la decisión del Juez
Fecha:	4 de agosto de 2016 Medellín	<p>a.- Porque a él se le impuso medida de aseguramiento desde el día 16 de julio de 2014.</p> <p>b. Obtuvo libertad en el año 2015, de acuerdo a la Ley 1760 de 2015 por vencimiento de términos en el proceso de Concierto para Delinquir, queda detenido por el proceso por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, por cuenta del Juzgado Promiscuo de Segovia, lleva a la fecha 380 días corridos desde el 16 de julio de 2015 hasta 4 de agosto de 2016 fecha de la solicitud. Y hace un conteo de días hábiles entre las mismas fechas da 238 días hábiles privado de su libertad.</p> <p>c. Reconoce no haber dilaciones imputables a la Fiscalía ni a la Defensa, la demora para dar por terminado el proceso se debió a la no presencia de los testigos que se encuentran algunos privados de su libertad, y muchos de los testimonios se dieron vía skype</p> <p>d. Tampoco hay responsabilidad del Juzgado de</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>a. Dado a lo complejo del proceso dado el número de enjuiciados y calidad de los homicidios (4 homicidios) cometidos por la banda delincriminal de los rastros.</p> <p>b. No se puede mirar aisladamente el proceso del enjuiciado, también está en firme un proceso de Concierto para Delinquir, debe mirarse en común con la participación en este homicidio de los 4 mineros.</p> <p>c. En la actividad procesal del acusado, su defensora ha solicitado varias veces la suspensión de audiencias ante el Juez Promiscuo de Segovia no pidió a tiempo al Juzgado los detenidos que eran sus testigos.</p> <p>d. Hace alusión a lo dicho por la corte interamericana acerca de la escases de tribunales, eso pasa en Segovia, solo hay un sala para tres Juzgados y también para Yolombó, que hay que tener en cuenta que hasta el año pasado llego el nuevo Juez, que tiene mucha carga laboral y que si utiliza vía Skype para la diligencia con otras cárceles, que ha tratado de salvar las audiencias, que las autoridades judiciales siempre han estado presentes, y que el fallo a una audiencia por estar en vacaciones.</p> <p>e. Lleva a concluir que el plazo que se ha llevado en este caso ha sido un plazo razonable destinado a salvaguardar los derechos del detenido.</p> <p>f. Alude nuevamente a la Corte Interamericana diciendo que la defensa se ha demorado</p>	<p>a.-Resuelve el conflicto en relación a la ley 1786 de 2016.</p> <p>b.-Sostiene que si bien es cierto la defensa no sustenta esa favorabilidad, esta ley entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2016.</p> <p>c. Resalta el principio rector de legalidad que trata el art. 6 de la ley 906 y explica que la ley procesal de efector sustanciales permisiva o favorable aun posterior a la actuación, se aplicará preferiblemente a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>d. Cita Sentencia C 581 del 6 de junio de 2001, habla del tema de libertad que es un derecho fundamental, no obstante ser normas procesales, está íntimamente ligado a la libertad como quiera que su ejecución conlleva a una garantía fundamental</p> <p>e. Refiere la doctrina procedimental y cita a Fernández Carrasquilla, en el texto principios y normas</p>
Juzgado	1 Penal Municipal Control de Garantías Ambulante de Ant.			
Delito	Homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego			
Ministerio Publico	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas	Ángela Patricia Atehortua Ramírez Ángela Mireya Germán			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			

		<p>Segovia que es promiscuo y tienen otros asuntos para tratar y conoce otras aéreas del derecho, pero este tema alarga la privación de libertad de su defendido lo cual no debe pesar sobre él.</p> <p>SUSTENTO JURIDICO:</p> <p>a.- Art. 317 Numeral 6 Código Procedimiento Penal, modificado por el art. 61, de la ley 1786 de 2016.</p> <p>b. Sentencia 30363 del 4 de febrero de 2009 Corte Suprema de Justicia M.P. María del Rosario González de Lemus (en cuanto a la utilización de los términos del art 317 No 4 y 5 del C.P.P del año 2009)</p> <p>c. Pronunciamento Sentencia C-390 DE 2014(termino que se le da al legislador para que pronuncie acerca de los términos para el juicio oral)</p> <p>d. Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, inciso 2 del mismo articulo</p> <p>e. Art. 6 ley 1786 de 2016, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 150 días para los delitos de la jurisdicción ordinaria para que se profiera sentencia.</p> <p>f. (libertad por vencimiento de</p>	<p>también en cuanto a cumplir con los tiempos de sus testimonios, sustentando el derecho a una buena defensa.</p> <p>g. Que la defensa si menciona el art 317, modificada por la ley 1760 de 2015, nada pidió acerca de la favorabilidad que se debía aplicar.</p> <p>h. Explica la retroactividad de la norma ley 153 de 1987, que el enjuiciado está en una medida anterior a la ley 1760 de 2015.</p> <p>i. Sostiene que en la ley 906 de 2004, no están establecidos los términos para la libertad por vencimiento de términos.</p> <p>j. Explica auto del 7 de abril de 2016, exp D11270, de la Corte Constitucional, donde se habla de la contabilización de términos días corridos y se estima que estos deben de contabilizar estos en términos días hábiles.</p> <p>k. Solicita no se acceda la pretensión de la defensa ya que en ningún momento argumentó la aplicación de la norma en materia procesal (retroactividad).</p> <p>Apoderadas de Víctimas: Dra. Ángela Mireya</p> <p>a. Hace alusión a una sustentación de apelación a solicitud de libertad anterior, informa que el fallador constato que en audios se constató y se infirió razonablemente que el enjuiciado era el que tenía contacto con los fallecidos para asistir varias veces a reuniones con esta banda criminal,</p> <p>b. Refiere que la insistencia del enjuiciado de no asistir a ninguna de las audiencias, no se explica en una de las audiencias de juicio oral a defensa solicito que se era necesaria la asistencia de su defendido si ya él había por escrito renunciando a asistir a ninguna audiencia.</p>	<p>del derecho penal y define que se debe entender por normas procesales.</p> <p>f. Invoca desarrollos constitucionales, art 29 CN, g. Sostiene que el art. 2 de la ley 1786 de 2016.en cuanto a los términos.</p> <p>h. Decide que el término que se tiene que tener en cuenta es de 150 días, según el art 317 de la ley 906 No 6.</p> <p>i. Da razones por las que no está de acuerdo de la demora en emitir Sentencia Y QUE ese plazo ES AJENO a él la demora del proceso en cuanto a la presentación de los testigos y los medios que se han utilizado para tal fin.</p> <p>j. Cita pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2011 No, 7 (conducta de las autoridades judiciales)</p> <p>k. Cita pronunciamiento en cuanto a la aplicación de los términos, dice que el auto del 7 de abril de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, allí se inadmite la demanda y no tiene fuerza vinculante, si lo tiene la Sentencia de la Corte Suprema de justicia, radicado 30363 del 4 de</p>
--	--	--	---	---

		<p>términos) Corte Constitucional, el tema de Plazo razonable,</p> <p>g. Bloque de constitucionalidad y el tema de plazo razonable (C- 496 DE 2015, T 612 DE 2013, T 1249 DE 2004, T 644 DE 2013,)</p> <p>h. Incumplimiento art 8, Corte interamericana de derechos humanos y el plazo razonable</p> <p>i. Inobservancia art. 29 Constitución Nacional, al desconocer el Plazo razonable allí consagrado como Garantía.</p> <p>j. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el plazo razonable (32791 del 6 de octubre de 2009),</p> <p>k. Corte Constitucional (C-1198 DE 2011, habla del tema de causa razonable).</p>	<p>c, Menciona acerca de un comunicado del Juez de Segovia, en cuanto a su agenda apretada y la excusa por no haber habilidad en los procesos, sustenta la tesis de la fiscalía.</p> <p>d. Hace un análisis del parágrafo 3 del art. 317 de la ley 906 de 2004.</p> <p>Dra. Ángela María:</p> <p>a.- Aduce que la aplicación del principio de favorabilidad dice que las fechas de las audiencias iníciales estaban en vigencia de la ley 906 de 2004(modificada por la ley1453 de 2011) sin la reforma de la 1760 de 2015.</p> <p>b. Refiere que, en cuanto a la negación de libertad por la aplicación de la norma procesal con respecto a la favorabilidad, enuncia los siguientes pronunciamientos (Sentencia de la Sala de Casación Penal21 de febrero de 2012, Sentencia - 200 del 19 de marzo de 2002, Corte Suprema de Justicia Rdo. 47346 del 15 de enero de 2016</p> <p>c. Solicita no se aplique a la favorabilidad que no sustentó la señora defensora.</p> <p>d. Cita el art. 6 de la ley 906 de 2004, en cuanto a la aplicabilidad de la norma vigente.</p> <p>e. Sostiene que el término de obstrucción a la justicia, en cuanto a la necesidad de la medida de aseguramiento, ya que uno de los testigos adujo haber sido amenazado,</p> <p>f. Resalta la coincidencia el día de la muerte de los señores ya que se habían reunido en presencia del enjuiciado con el grupo delinencial y que ese día mueren los cuatro menos el, reitera la coincidencia.</p>	<p>febrero de 2009.</p> <p>L. Dice que la contabilización de los términos debe ser corrido ya que el señor está detenido de lunes a domingo.</p> <p>II. Atribuye la mora al Estado y no al Enjuiciado.</p> <p>m. Ordena la libertad inmediata por la acreditación del art, No. 6 de la ley 1786 de 2016.</p>
--	--	---	---	--

			g. Sostiene que el art. 157 del C.P.P. relacionado con los términos debe de ser contados en días hábiles.	
Solicitante	Defensa			

**DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS APELAN LA DECISIÓN**

FICHA (2) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600024820 14-10419 NI 2014-138685	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	21 DE JULIO de 2016 Medellín	<p>a.- Porque a él se le impuso medida de aseguramiento desde el día 20 DE DICIEMBRE DE 2014, al 21 de julio de 2016, para un total de 19 meses.</p> <p>b. Siete meses después se hace la audiencia de acusación y solo para octubre de 2016 se fija la fecha de audiencia para iniciar el juicio.</p> <p>c. Reconoce no haber dilaciones imputables a la Defensa, ni anterior ni posterior.</p> <p>d. Que la jurisprudencia actual en Colombia data que los términos serán contados de corrido.</p> <p>e. El derecho fundamental de la libertad está siendo menoscabado por parte del Estado, por la demora en el proceso.</p> <p>Fundamento de la Solicitud:</p> <p>a.- Art. 317 Numeral 6 Código Procedimiento Penal, modificado por la ley 1760 de 2015.</p> <p>b. Jurisprudencia acerca del plazo razonable, CORTE</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>a. Estima no es pertinente la petición, ya que el primer defensor contractual del enjuiciado, para la fecha de la audiencia de acusación, presenta renuncia a su poder por no haber podido tener acuerdo de honorarios, luego el Juzgado 3 solicita asignación de defensor de oficio, pero el enjuiciado nuevamente contrata otro defensor contractual quien viene actuando hasta el día de hoy que aparece otro defensor contractual sin acreditar.</p> <p>b.- Estima ser la defensa quien ha dilatado el proceso, solicitando aplazamiento de audiencia de juicio oral 8 días antes de la fecha fijada 7 meses atrás sin ningún fundamento, manifiesta que el termino para iniciar el juicio que fue en julio de 2016, este término debe correr por cuenta de la defensa, quien dolosamente dilatan los términos en el proceso, además en la misma audiencia preparatoria la defensa de la otra enjuiciada pide aplazamiento de la diligencia.</p> <p>c. Solicita se deje sin piso la solicitud de la defensa, pero que si se sustituya la medida por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. (Art 307 del cp.)</p>	<p>a.-Resuelve el conflicto en relación a la ley 1786 de 2016, art 1 parágrafo 1.</p> <p>b.-Dice según esta norma ya transcurrió el año en que se impuso la medida de aseguramiento, que se trata de términos razonables</p> <p>c Ordena la libertad inmediata por la acreditación del art, No. 1, parágrafo 1 de la ley 1786 de 2016.</p>
Fiscalía:	235 SECCIONAL,			
Juzgado	3 Penal Municipal Control de Garantías			
Delito	tráfico, fabricación o porte de estupefacientes			
Ministerio Publico	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas	NO ASISTE			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			

		<p>SUPREMA DE JUSTICIA RADICADO 85126 DEL 20 DE ABRIL DE 2016. (MP José Luis Barceló). Plazo Razonable, Sentencia C 390,</p> <p>c. Ley 1760 de 2015</p> <p>d. Ley 1786 de 2016, art 5 y 6</p> <p>e. Tratados internacionales ratificados por Colombia</p> <p>f. Art. 94, 13, 5 de la CP.</p> <p>g. Sentencias STP 4883 del 20 de abril de 2016 y STP 6417 del 11 de mayo de 2016(Corte Suprema de Justicia, tema libertad por vencimiento de términos)</p>		
<p>DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS NO APELAN LA DECISIÓN</p>				

FICHA (3) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	11001600006201 1-00085 NI 2015 132201	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	10 de agosto de 2016 Medellín	<p>a. Se encuentran superados los términos del art 317 No, 5 han pasado 505 días desde la radicación del escrito de acusación.</p> <p>b. Causas NO atribuibles ni al procesado ni al defensor.</p> <p>Ministerio Público: COADYUBA LA SOLICITUD DE LA DEFENSA</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.- Se hace la pregunta del plazo razonable, que verifico el expediente y no se percata de anomalías dilatorias por parte de la defensa ni del juzgado que lleva el trámite en el proceso, pero que se está excedido el término.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>a. Dice aun los términos no están vencidos y que por lo complejo del proceso y dado el número de enjuiciados que están inmersos, esto son 24 se han dado las condiciones normales del mismo.</p> <p>b.- Que la judicatura ha hecho lo posible por mantener</p>	<p>a.-Resuelve el conflicto en relación al artículo 317 No, 5., y parágrafo 1</p> <p>b. Art 366, 367 y 371 CPP.</p> <p>c. Art. 29 de la CN</p> <p>d. La Corte Suprema de justicia, en cuanto al conteo ininterrumpido de términos radicado 28288 de septiembre 6 de 2007, esta ratificada por el radicado 32791 de 2009.</p> <p>e-Convención americana de derechos humanos, art 7.5</p> <p>f. Sentencia 1154 de 2005, la corte ha dicho que cada caso debe analizarse y determinar la causa razonable</p> <p>g-Decisión de segunda instancia de habeas corpus del 25 de mayo de 2010</p> <p>h, Decisión local del Tribunal Superior de Medellín, decisión de habeas corpus.</p> <p>i. Art. 28 de la CN, derecho a la libertad.</p> <p>j. Art 1 de la CN.</p>
Fiscalía:	22 Especializada contra el crimen organizado			
Juzgado	39 Penal Municipal Control de Garantías			
Delito	concierto para delinquir y otros			
Ministerio Público	SI ASISTE			
Apoderadas de víctimas	NO ASISTE			
Solicitante	Defensa			

				<p>k. Art 91 de la CN</p> <p>I, Pacto Americano de Derechos Civiles y Políticos art.9 y 5.</p> <p>II, La interpretación debe hacerse de acuerdo al principio pro libértate a una interpretación pro hormoné, reserva legal e interpretación restrictiva</p> <p>m. Que en este proceso no se ve la dilación por parte de la defensa y del enjuiciado y el exceso de tiempo no puede ser endilgadle a el acusado.</p> <p>n. Art. 295 del CPP</p> <p>ñ. Art 93 de la CN</p> <p>o. Art 31 de la convención de Viena</p> <p>p. Art 237 No, 5 y parágrafo .</p> <p>q. Ordena la libertad inmediata por la acreditación del art, No. 5 de la ley 1786 de 2016.</p>
<p>DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA FISCALIA APELA LA DECISIÓN</p>				

FICHA (4) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	11001600006201 1-00085 NI 2015 13201	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	29 de octubre de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVA. Se encuentran superados los términos del art 317 no, 5, con sus modificaciones ley 1760 y 1786 de 2016.</p> <p>b. Problema jurídico si se ha superado el término de 240 días sin que se haya iniciado la audiencia de juicio oral.</p> <p>c. Los dos representados detenidos el día 15 y 16 de enero de 2015.</p> <p>d. Llevan 608 días continuos de detención</p> <p>Ministerio Público</p> <p>COADYUBA LA SOLICITUD DE LA DEFENSA</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.-. Atendiendo lo voluminoso del proceso, no se puede atribuir a los acusados el término excedido, se dan los parámetros del art 317, y no se opone por que las causas no son dilaciones a la defensa y a los acusados que la solicitan.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>NO SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Reconoce que por lealtad procesal el termino está excedido, del art 317 no 5</p> <p>b.- Que la judicatura ha hecho lo posible por mantener el curso del proceso, pero que tiene conocimiento de que lleva la preparatoria 7 meses.</p>	<p>a.-Resuelve el conflicto en relación al artículo 317 No, 5, en cuanto a la libertad de Carlos correa e Ignacio esta norma sin las modificaciones, ya que la detención fue en enero y marzo de 2015.</p> <p>b.-En el radicado 309 de 2014, solo hasta julio de 2015, se haría a partir de la fecha de la acusación y se cuenta desde el mes de octubre de 2015.</p> <p>c. Dice que se han vencido los términos como lo dijo la defensa.</p> <p>d. Objetivamente se ha transcurrido un año sin que se haya iniciado el juicio oral, ordena la libertad solicitada</p>
Fiscalía:	68 Antinarcóticos			
Juzgado	Garantías			
Delito	concierto para delinquir y otros			
Ministerio Público	SI ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS NO SE APELA LA DECISIÓN				

FICHA (5) ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL

Radicado	05360600000020 16-00016 NI 170324	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	4 de agosto de 2016 Medellín	<p>a. Sustitución de medida de aseguramiento intramural Por encontrarse en alto grado de enfermedad por la domiciliaria.</p> <p>b. Fue revisado por medicina legal por orden del INPEC, por una patología ANEURISMA GRAVE, como más grave incompatible con la detención actual.</p> <p>c. El proceso se encuentra actualmente para audiencia preparatoria.</p> <p>Fundamento de la Solicitud:</p> <p>a. Art. 314 Numeral 4 Código Procedimiento Penal y 154 del CPP,</p> <p>b. Artículo 67 del CPP.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>NO SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Dice que esta normativa dispuesta en el código de procedimiento penal en cuanto a donde deben de purgar los internos su detención mientras se encuentra en curso su proceso.</p>	<p>a. Resuelve el conflicto en relación al Art. 314, del CPP</p> <p>b. ARTICULO 67 DE LA LEY 1760 DE 2015</p> <p>c, El origen de la imposición desaparece y según el art 318 DEL CPP disoné estos parámetros para su desaparición, obra un dictamen pericial del cual se evidencia una enfermedad grave.</p> <p>d. Accede a la sustitución ya que el Estado está en la obligación de proteger a este ciudadano, que aunque es un delito de extorsión desaparece la necesidad de tenerlo en establecimiento carcelario por esa enfermedad incompatible del estado de reclusión.</p> <p>e. Le concede el beneficio para que se esté en la vereda Villanueva del Municipio de San Roque</p>
Fiscalía:	10 Especializada			
Juzgado	10 Penal Municipal Control de Garantías.			
Delito	EXTORSION			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	PREPARATORIA			
Solicitante	Defensa			
DECISION: ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL NO SE APELA LA DECISION				

FICHA (6) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	23001600101520 15-06141 NI 2016160289	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	20 de diciembre de 2016 Medellín	<p>a.- Porque a él lo detuvieron el día 24 de septiembre de 2015, el 25 de septiembre se declara la ilegalidad de la captura y la fiscalía solicita medida de aseguramiento el 20 de enero de 2016, no se allano a cargos.</p> <p>b. Desde el 15 de febrero en que la fiscalía radico escrito de acusación, a la fecha de la solicitud de libertad, el término ha corrido de 309 días.</p> <p>c. En este proceso no se han hecho preacuerdos, negociaciones ni se ha dado aplicación al principio de oportunidad, Reconoce no haber dilaciones imputables a la Defensa, la demora para dar iniciado el juicio oral.</p> <p>d. El tiempo no es razonable ya que hubo un mal reparto de proceso por competencia, pero este tema alarga la privación de libertad de su defendido lo cual no debe pesar sobre él.</p> <p>e Se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que se cita.</p> <p>Fundamento de la Solicitud:</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DE LA CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Dice que según el defensor piensa en lo irrazonable por parte del estado como se ha llevado el proceso, pero que no ve maniobras dilatorias ni de la fiscalía, defensa ni la administración de justicia.</p> <p>b.- Que hay un vacío en los términos y las cortes se han encargado del tema de la irracionalidad de los mismos.</p> <p>c. Art 339 dl CPP, y dice que el termino inicia desde la audiencia de formulación de acusación, en atención al principio de legalidad, y si el legislador no estableció el tema de dilación de términos desde la imputación y la formulación de acusación, refiere que sea de manera irracional, auto de radicado 42383 de octubre 3 de 2013.</p> <p>d. En cuanto a los excesos de tiempo, sentencia C390 DE 2014, (constitucionalidad del numeral).</p> <p>e. el término razonable debe ser valorado por el operador jurídico en cada caso.</p> <p>f. Dice que se debe tener en cuenta el delito, la calidad del estupefaciente, las dilaciones por parte de las partes ni del</p>	<p>Se percata la Juez de escrito de la fiscalía al centro del servicio donde solicita se envíe al juez especializado, el juez coordinador del centro de servicios de Montería y envió la carpeta a un juzgado no competente.</p> <p>A folio 21 aparece en marzo 14, firmada por el secretario del despacho, se recibió el 16 de febrero y se lo entregan al juez el 21 de marzo, otra anomalía.</p> <p>Problema jurídico es resolver si desde el 15 de febrero fecha en que se radico el escrito de acusación a la fecha de la audiencia van 304 días, si es el art 317 numeral 5 de la ley 906, modificado con la ley 1760 y 1786.</p> <p>La petición que va a acceder es la peticionada por el procurador y sustentado por la defensa, se han excedido los 240 días que se tenían para iniciar el juicio, si ni siquiera se ha desarrollado la preparatoria.</p> <p>Cita la sentencia C 390 DE</p>
Fiscalía:	33 Especializada			
Juzgado	7 Penal Municipal Control de Garantías.			
Delito	Estupefacientes agravado			
Ministerio Público	SÍ ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			

		<p>a. Art. 317 Numeral 5 Código Procedimiento Penal.</p> <p>b. Parágrafo 1 y 2 del art 317</p> <p>Ministerio Público:</p> <p>difiere de la tesis de la fiscalía</p> <p>Explica que aunque muy respetable la oposición de la fiscalía, en estricto control jurídico, no corresponde a lo que se ventila en la audiencia, dice ya no hay vacío jurídico en cuanto a los términos en el proceso, la Corte en Sentencia 390 de 2014, que refiere la fiscalía le puso un freno a la situación a través de una premisa, no puede existir en un proceso aspectos que queden en la penumbra y que afecten la libertad , y que para garantía constitucional el termino debía de entenderse desde la presentación del escrito de acusación, no desde la acusación como lo dice el fiscal, razonamiento antes de esta Sentencia, diferida para junio de 2015, era indiscutible y fue por ello que se crea la ley 1760 de 2015.</p> <p>Dice que el fiscal está equivocado en su postura, la realidad jurídica es que los términos se deben tomar desde la presentación del escrito de acusación.</p> <p>Que lo único que acusaría lo</p>	<p>estado, no hay irracionalidad del proceso, han sido los avances de un sistema colapsado, sin medios técnicos, que ha habido celeridad, que hubo vacancia judicial</p> <p>g. El tema de razonabilidad lo estima la Corte en el radicado 34282 de agosto de 2013.</p> <p>h. Otro plus es la existencia del enjuiciado como miembro de una banda criminal que expone estupefacientes a gran escala.</p>	<p>2014, Y LEE APARTES DE LA MISMA</p> <p>Ley 1760 de 2015</p> <p>Ley 1786 de 2016</p> <p>Manifiesta hay violarían al debido proceso por la tardanza procesal.</p> <p>Ordena la libertad inmediata por la acreditación del art, No. 5 de la ley 1786 de 2016. SE ORDENA COMPULSA DE COPIAS</p>
--	--	---	---	--

		<p>dicho por él es que hubiera maniobras dilatorias, por parte de la defensa, pero lamentablemente el juez de conocimiento inicial se dio tarde cuenta de que no era competente para conocer del asunto, el centro de servicios también se le antoja repartir a un juez del circuito y no al especializado.</p> <p>Relata que se estaba traficando cargamentos, y la justicia no hizo lo que debía para que esos términos no se excedieran y solicita se compulsen copias por las omisiones a que haya lugar, aquí se ha superado con creces los 240 días para que el juez de conocimiento iniciara el juicio oral, vencido con creces y el acusado si tiene derecho a la libertad por vencimiento de términos ya que a el acusado no le toca atribuirse esos términos porque la justicia está colapsada.</p> <p>Este vencimiento de términos debe tener un responsable, y solicita deponer la libertad de acuerdo con el art 317.</p>		
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS NO SE APELA LA DECISIÓN				

FICHA (7) ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	11001600000020 15-00763 NI 2015-148898	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	16 de agosto de 2016 Medellín (PLANTON)	<p>a.- lo reglado en la ley 906 de 2004(art 317 no 5), modificada por la ley 1760 de 2015 y 1786 de 2016.</p> <p>b- Por favorabilidad aplicar la ley 1786 de 2016.</p> <p>c. La ley 1564 de 2012, CGPROCESO, modifíco el art 40(términos que corren en las diligencias se regirán por la ley que estuviera vigente al momento de su decisión).</p> <p>d. Escrito de acusación radicado 3 de junio de 2015.</p> <p>e. Sentencia 48469 del 18 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia (el tiempo que queda la carpeta en el centro de servicios es computable al imputado, las negociaciones respecto de uno o varios imputables no es aceptable para suspender diligencias y no llevar el proceso en un plazo razonable, los aplazamientos por parte de la fiscalía no se le pueden atribuir a los imputados).</p>	<p>Fiscalía:</p>	<p>a.-Resuelve el conflicto en relación a la ley 906 de 2004, art317 No 5.</p> <p>b. Sentencia C 396 de 2007.</p> <p>c. Detenida 12 de mayo de 2015,</p> <p>d. Objetivamente han transcurrido 440 días desde la presentación del escrito de acusación., desde el 3 de junio de 2015, descontando el tiempo a cargo de la defensa queda en 279 días.</p> <p>e. Cita Sentencia C 1198 de 2008(ineficacia e inobservancia de la administración de justicia)- explica las causas razonables</p> <p>f. Ordena la libertad inmediata por la acreditación del art, No. 5 de la ley 1786 de 2016</p>
Fiscalía:	79 BACRIM BOGOTA (NO ASISTE)			
Juzgado	25 Penal Municipal Control de Garantías.			
Delito	Concierto para delinquir, terrorismo, porte de armas y otros			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			

		<p>f. La audiencia de acusación no fue posible celebrarse, (art 337), toda vez que los imputados no fueron citados a esta ni tampoco el defensor de la señora Ángela.</p> <p>g. Manifiesta que la defensa y la enjuiciada no han dilatado las diligencias, la señora enjuiciada renuncia a venir a las audiencias desde la cárcel del buen pastor de Bogotá.</p> <p>h. Sentencia 48957 del 26 de abril de 2016, la Corte Suprema de justicia dice la libertad no es un beneficio sino un derecho, independiente del tipo de proceso que se está imputando.</p> <p>i. Sentencia 85126 del 25 de abril de 2018, libertad por vencimiento de términos, es una garantía procesal.</p> <p>J. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, art 9-3(plazo razonable).</p> <p>k. Convención americana de derechos humanos, art 7-5</p>		
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS NO SE APELA LA DECISIÓN				

FICHA (1) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 14-58093	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	173 unidad delitos sexuales	a.- Incumplimiento Art. 8 Convención Americana de Derechos Humano b.- Art. 317 Numeral 6 Código Procedimiento Penal c.- Ley 1760 y 1786 de 2015, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 150 días sin que se profiera sentencia. d. Inobservancia art. 29 Constitución Nacional, al desconocer el Plazo razonable allí consagrado como Garantía. e. Reconoce dilaciones justificadas del juicio imputable tanto a la Fiscalía como a la Defensa. f. Se ha desconocido la línea jurisprudencial contenida en el auto 6017 de 2016	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN a.- La defensa admite que los hechos dilatorios Han sido de las Partes. b.-Por las dificultades para hacer comparecer a los testigos de cargo y la postulada víctima c.- El cambio del titular del Despacho y las Vacaciones del mismo. d. La posición de la Corte mediante Auto 6640, marca la pauta para reconocer las situaciones que hacen reconocer el plazo Razonable. Ministerio Público: SE OPONE A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA a.- El auto 48947 e 2016 que resolvió la Corte ante Habeas Corpus, sentó las bases del plazo razonable entre ellas la complejidad del asunto, el proceder de las Partes y las dificultades de la actuación. b. Los aplazamientos han sido razonables, justificados y admitidos por las partes. c. Prevalece el Derecho del menor postulado como Víctima	a.- La actuación no trata sobre un hecho complejo. b. Las partes admiten los aplazamientos generados por ellos mismos, lo que desvirtúa la negligencia que se le pudiera imputar a la Fiscalía o al Juez de conocimiento. c. El término de los 150 días no operan de manera objetiva, sino que debe atender lo razonable de la actuación. d. Se deben proteger los Derechos del Niño como postulada víctima.
Juzgado	9 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	acceso carnal abusivo con menor de 14 años			
Ministerio Público	192			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (2) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 15-38983	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	unidad delitos sexuales	a. Según sentencia 144 de 2010, el Ministerio Público está facultado para solicitar libertad del procesado. b. Aunque se trata de delito sexual contra menor de edad, no se puede desconocer el plazo razonable para agotar la acción penal. c. Los aplazamientos solicitados por las partes han sido justificados. d. Procede la causal prevista en el artículo 317 numeral 5°.	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DE LA CONVOCANTE. Fundamento: <ol style="list-style-type: none"> a. El artículo 317 del CPP fue b. modificado por las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, y solo entraron a regir el primero de julio 2016, por lo tanto, no se han vencido los términos allí previstos. c. La jurisprudencia sostiene que los d. términos no son estrictos cuando las víctimas son menores de edad. 	<ol style="list-style-type: none"> a. Define la expresión “maniobras dilatorias” para aducir que ese fue el proceder de la Defensa. b. No se puede decidir en contra de los derechos de la víctima Menor de edad. c. No está dado el vencimiento de términos.
Juzgado	14 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	acceso carnal abusivo con menor de 14 años			
Ministerio Público	132			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Acusado pendiente de audiencia Preparatoria			
Solicitante	Ministerio Público:			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (3) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05847610008120 1580277	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	149 especializada	a. El escrito de acusación no se radicó dentro de los 120 días según numeral 4 del artículo 317 en armonía con el artículo 294 del CPP. b. Los autos 40283/12 y 40286/13 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acusación es acto complejo (radicar y verbalizar la acusación) c. La ausencia de anotación de "recibido" desvirtúa la presentación del Escrito de Acusación dentro de los términos de ley.	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE. a. La ausencia de anotación de "recibido" en el cuerpo de la Acusación, no es problema jurídico, sino administrativo., b. El escrito lo presentó siete días antes del vencimiento de términos. Ministerio Público: SE OPONE A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA Coadyuva la oposición de la fiscalía, sin Nuevos argumentos.	a. La ausencia de anotación de recibido en el centro de servicios, no desvirtúa lo alegado por la fiscalía sobre la presentación oportuna del escrito de acusación. b. La doctrina no desplaza la jurisprudencia respecto a la composición de la Acusación (escrito-verbalización) c. No procede la causal invocada por el defensor
Juzgado	13 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR			
Ministerio Público	229			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Pendiente Acusación			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (4) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1427271	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:		a. Conforme al artículo 317 numeral 6 modificado por la ley 1760 artículo 4, es dable reconocer incumplimiento del plazo razonable para conceder la libertad por vencimiento de términos. b. Admite aplazamientos de las Partes justificadas. c. No imputa ánimo dilatorio a la Fiscalía ni al Juez de Conocimiento	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE. Fundamento: a. La defensa no acreditó los plazos o fechas de cada acto procesal en cuanto a su realización u omisión. b. No acreditó acto negligente u omisivo a la Fiscalía ni al juez de conocimiento. c. Omitió hacer conocer al juez los hechos jurídicamente relevantes tales como la condición de víctima menor de edad. d. Aún persisten los fundamentos de la medida de aseguramiento e. La ley 1098 de 2006, prohíbe “conceder libertad” a los autores de delitos contra menores de edad f. La corte en sentencia 1403 de 2016, estableció el tratamiento sobre libertad a los autores de delitos contra menores de edad.	a. Reconoce como cierto que se ha superado el término de 150 días sin proferirse sentencia. b. Aduce que la libertad NO ES UN DERECHO, sino que obedece a criterios objetivos. c. El código de Infancia y adolescencia prohíbe estrictamente la libertad a los autores de delitos contra menores de edad, y tal norma se debe interpretar en favor del mismo menor.
Fiscalía:	71 SECCIONAL			
Juzgado	13 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	SECUESTRO Y HOMICIDIO			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (5) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	68081600013520 0800363	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:		a.- Incumplimiento Art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos.	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE. Fundamento:	a.- Por la complejidad del asunto y número de acusados y delitos.
Fiscalía:	35-50-120 Especializada Derechos Humanos	b.- Art. 317 Numeral 6 Código Procedimiento Penal.	a.- Por lo complejo del asunto dado el número de enjuiciados y delitos imputados.	b.- Por factores objetivos sucedidos al interior del juicio enunciados por la Fiscalía y reconocidos por la Defensa.
Juzgado	25 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín	c.- Ley 1760 y 1786 de 2015, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 300 días sin que profiera sentencia.	b.- Por las dilaciones imputables a la Defensa por actuares tales como interposición de recursos, recusaciones, preacuerdos, denuncias contra el Fiscal, repetición de pruebas.	c. No se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias C.21284 de 2004; 36002 de 2011; C.P 829977 DE 2011, para alegar que no se cumplió con el Plazo razonable.
Delito	HOMICIDIO	d. Inobservancia art. 29 Constitución Nacional, al desconocer el Plazo razonable allí consagrado como Garantía.	c.- La ley 906 de 2004, no prevé términos para agotar el juicio oral.	d. No se cumplió con los requisitos de la Corte Constitucional en su sentencia 1154 de 2004 para alegar incumplimiento del plazo razonable, tales como la demostración del Plazo excesivo en la actuación judicial, la complejidad del asunto, el efecto social y el número de enjuiciados y número de delitos imputados.
Ministerio Público	SÍ ASISTE	e. Reconoce dilaciones del juicio imputable tanto a la Fiscalía como a la Defensa.	Ministerio Público: SE OPONE A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA Fundamento:	
Apoderadas de víctimas			a.- La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado el precedente respecto a que, para hacer uso del Plazo Razonable, deben tenerse en cuenta los procederes de las Partes, el número de acusados y el número de delitos.	
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral		b.- El proceso ha presentado dificultades generadas por las Partes.	

			<p>c. La Defensa no cumplió con la carga argumentativa ni demostrativa de su pretensión.</p> <p>d. La ley 1760 y 1786 aún no son aplicables.</p>	
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (6) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05266000000020 16 00009	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	26 de diciembre de 2016.	<p>a.- Se aplique el artículo 6 Código penal, principio de legalidad, que se aplica el artículo 1 de la ley 1760 de 15, donde la duración máxima de la medida de aseguramiento es de un año.</p> <p>b.- Alega que para la fecha que estaba fijada esta audiencia de restitución de libertad por vencimiento de términos, esto es el 14 de diciembre de 2016, si se configura la causal que trae la Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 5. Pero para el día en que realmente se realiza, esto es, el 26 de diciembre de 2016, ya la causal no existe, por que el 22 de diciembre se dio inicio al juicio oral.</p> <p>c.- No ha habido dilaciones injustificadas por parte de la defensa.</p>	<p>Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSION DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.- El tiempo exigido por la Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 4, no han transcurrido los días para que se aplique dicha causal, ya que el juicio oral se encuentra instalado desde el 22 de diciembre de 2016. Los términos no se encuentran vencidos.</p> <p>b.- Por lo complejo del asunto dado el número de enjuiciados y delitos imputados.</p> <p>c.- Inasistencias y aplazamientos por parte de la defensa.</p> <p>d.- Rdos. 47.004 de octubre de 2015 y 43.165 del 05 de febrero de 2014 CSJ. Unidad de parte.</p>	<p>No se reúnen las exigencias de la Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 5, parágrafo 1, pues el juicio oral ya se instaló el 22 de diciembre de 2016, por lo tanto, ya no existe causal que alegar.</p>
Fiscalía:	79 Especializada unidad contra crimen organizado			
Juzgado	Cuarto Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	Homicidio, Concierto para delinquir.			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (7) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600071520 1600080	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	14 de diciembre de 2016	<p>a.- Aduce la Causal que trae el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004.</p> <p>b.- Incumplimiento Art. 7, inciso 5, art 8, Inciso 1. Convención Americana de Derechos Humanos (Plazo razonable)</p> <p>c.- Inobservancia del artículo 9, párrafo 3, del pacto de Derecho civiles y Políticos. (Plazo razonable)</p> <p>d.- Las acciones dilatorias corresponde a la actitud negligente de otro defensor en el proceso.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.- Por lo complejo del asunto dado el número de enjuiciados y delitos imputados.</p> <p>b.- Las dilaciones presentadas en el proceso son atribuibles a defensa, que luego de realizar un recuento de la actuación procesal, y de realizar el respectivo conteo y los descuentos a cada parte por dichas dilaciones, se concluye que los términos no han vencido</p>	<p>a.- Principio rector, artículo 29 de la Constitución Nacional, Debido Proceso, garantiza el derecho a la defensa a un proceso justo y sin dilaciones injustificadas.</p> <p>b.- Las dilaciones e interrupciones son imputables a las partes, pero al realizar el cálculo matemático los descuentos a la defensa provocan que los términos continúen vigentes.</p> <p>c.- Se deniega la libertad al no presentarse la causal objetiva que trata el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004.</p> <p>d.- Principio de Unidad de defensa: Sentencia C- 994 de 2006; Rdos. 37.659 de 2011; 47.004 de 2015.</p>
Fiscalía:	089 del Municipio de San Francisco y San Luis			
Juzgado	35 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín			
Delito	Extorsión tentada			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (8) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	08001609903120 1300118 – 2016 – 164342	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	12 de diciembre de 2016	<p>a.- Se aplique Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 5. Han transcurrido más de 462 días del Escrito de acusación y no ha iniciado el juicio.</p> <p>b.- No hay medidas dilatorias por parte de la defensa. La defensa no había realizado solicitud de aplazamientos, aunque si incurrió en inasistencias.</p> <p>c.- Lo referente a la restitución de la libertad, es un aspecto eminentemente objetivo, matemático.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.- El tiempo exigido por la Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 5, no han transcurrido los días para que se aplique dicha causal.</p> <p>b.- Dilaciones atribuibles a la defensa.</p> <p>c.- Unidad de parte, cuento de términos, unidad de defensa, unidad de parte (Rdos 47.004 de octubre de 2015; 48.218 del 03 de junio de 2016; 42.084 del 21 de agosto de 2013 y 43.165 del 05 de febrero de 2014)</p>	<p>a.- Dilaciones de las partes. Las inasistencias de la defensa como unidad (status) generan que no se produzca el plazo razonable que trata Ley 906 de 2004, Art 317 numeral 5.</p> <p>b.- Unidad de defensa. (Rdo. 48.218 del 03 de junio de 2016)</p>
Fiscalía:	44 Especializada contra el crimen organizado (Apoyo del fiscal 47)			
Juzgado	Primero Penal Municipal Control de Garantías			
Delito	Concierto para delinquir y otros.			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral			
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (9) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	68081600013520 080036300- 05001408	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	35-50-120 Especializada Derechos Humanos	a.- Incumplimiento Art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos.	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	a.- Por la complejidad del asunto y número de acusados y delitos.
Juzgado	26 Penal Municipal Control de Garantías de Medellín	b.- Art. 317 Numeral 6 Código Procedimiento Penal	a.- Por lo complejo del asunto dado el número de enjuiciados y delitos imputados.	b.- Por factores objetivos sucedidos al interior del juicio enunciados por la Fiscalía y reconocidos por la Defensa.
Delito		c.- Ley 1760 y 1786 de 2015, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 300 días sin que profiera sentencia.	b.- Por las dilaciones imputables a la Defensa por actuares tales como interposición de recursos, recusaciones, preacuerdos, denuncias contra el Fiscal, repetición de pruebas.	c. No se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias C.21284 de 2004; 36002 de 2011; C.P 829977 DE 2011, para alegar que no se cumplió con el Plazo razonable.
Ministerio Publico	Procurador 114	d. Inobservancia art. 29 Constitución Nacional, al desconocer el Plazo razonable allí consagrado como Garantía.	c.- La ley 906 de 2004, no prevé términos para agotar el juicio oral.	
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Desarrollo Juicio Oral	e. Reconoce dilaciones del juicio imputable tanto a la Fiscalía como a la Defensa	Ministerio Público: Se opone a la solicitud a.- La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado el precedente respecto que para hacer uso del Plazo Razonable, deben tenerse en cuenta los procederes de las Partes, el número de acusados y el número de delitos. d.- El proceso ha presentado dificultades generadas por las Partes e. La Defensa no cumplió con la carga argumentativa ni demostrativa de su pretensión.	

			d. La ley 1760 y 1786 aún no son aplicables	
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (10) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600000020 1500149	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:			Fiscalía:	
Fiscalía:	3 especializada contra el crimen organizado	a.- Art. 317 Numeral 5 Código Procedimiento Penal	SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	a.- Por la complejidad del asunto y número de acusados y delitos.
Juzgado	tercera ambulante de Antioquia	b.- Ley 1760 y 1786 de 2015, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 243días sin que se iniciara el juicio oral aunado a la imposibilidad de terminar la audiencia preparatoria.	a.- realiza nuevamente la suma y le da un total de 177 días, no más de 240 como aduce la defensa.	b.- No trascurren más de los términos señalados en el artículo 317 del código de procedimiento penal numeral 5 y parágrafo primero por encontrarse en la justicia especializada.
Delito	concierto para delinquir		b.- Porque todas las dilaciones son imputables a la Defensa por actuares tales como interposición de recursos, y recusaciones.	
Ministerio Publico	No asiste	c. Reconoce dilaciones del juicio imputable tanto a la Fiscalía como a la Defesa.		c. Establece que hay un plazo razonable entre la solución de los preacuerdos presentados, aunado a la recusación y a las apelaciones, y se resuelven en un plazo adecuado y razonable por la complejidad del asunto.
Solicitante	Apoderado			d. Se evidencia las maniobras dilatorias por parte de la defensa.
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	desarrollo de la audiencia preparatoria			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (11) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1626581	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:		<p>a.- Art. 317 Numeral 4 Código Procedimiento Penal, ley 1453 de 2011</p> <p>b- ha superado el término de 60 días sin que se presentara escrito de Acusación.</p>	<p>Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Fundamento:</p> <p>a.- Realiza un programa metodológico y se da orden a policía judicial para ratificar lo realizado en audiencia preliminar situaciones que se realizaron efectivamente.</p> <p>b.- La imputación fue 24/05/2016, el escrito se presentó el 27/07/2016, transcurrieron 62 días, artículo 175 y 294 del C.P.P., modificados por el 1453 art 49 duración de los procedimientos, el termino que dispone la fiscalía no puede exceder de 90 días, no hay lugar al vencimiento de términos, es diferente el artículo 317 de causales de libertad, a el termino para acusar en este caso será el segundo fiscal que conozca la carpeta en aras de garantizar el debido proceso.</p>	<p>a.- Aduce la norma es clara no admite interpretación, el fiscal debe tener la obligación perentoria del cumplimiento de los términos q exige la ley acusar o solicitar preclusión, son 60 días.</p> <p>B.-Si lo presenta posterior a los 60 días, y el defensor no se opone inmediatamente igualmente es perentorio para la defensa solicitar que se pasó los 60 días, y acepta que se continúe el procedimiento con esa irregularidad.</p> <p>c- En este caso la fiscalía se pasó 3 días para presentar el escrito de acusación, pero la defensa apenas para el 17 agosto de 2016 presento la solicitud de audiencia por vencimiento de términos esto es 21 días después de presentado el escrito</p>
Fiscalía:	122 local de Medellín			
Juzgado	27 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	hurto calificado y agravado			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
Solicitante	Defensa Contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Entrega del escrito de acusación.			

				<p>de acusación, por ello siendo lógicos legales a la defensa le precluyó el derecho que tenía para elevar la solicitud, la defensa no fue oportuna y su argumentación es de una solicitud de preclusión que es bastante diferente.</p> <p>d.-En aras de garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad no hay lugar a conceder la libertad en este momento procesal.</p>
<p>DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS</p>				

FICHA (12) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600071520 1500020	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	91 especializada contra el crimen organizado	a.- Art. 317 Numeral 5 Código Procedimiento Penal	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	a.- Verifica nuevamente la suma realizada por la defensa y advierte que efectivamente se evidencia un término transcurrido de más de 385 para la realización o instalación del juicio oral.
Juzgado	3 ambulante de Antioquia	b.- Ley 1760 y 1786 de 2015, sentencia c-390 de 2014 aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 385 días sin que se iniciara el juicio oral desde que se presentó el escrito de acusación 22 de septiembre de 2015, aunado a la imposibilidad de terminar la audiencia preparatoria.	a.- El fiscal admite que han transcurrido los 385 días que aduce la defensa, sin embargo, manifiesta que todos los aplazamientos son por parte de la defensa razón por la cual no cabe la posibilidad de otorgar la libertad.	
Delito	concierto para delinquir			
Ministerio Público	no estuvo presente		b.- Aduce que no es dable otorgar la libertad por la complejidad del delito, y además manifiesta que la no acreditación oportuna de su investigador no da pie para que se le cuenten a favor los días transcurridos hasta que se do la acreditación del investigador, razón por la cual se descuentan todos esos días quedando un total de 294 días, que si bien supera el límite de los 240 establecidos en el artículo 317 numeral 5, se debe tener en cuenta la carga de la fiscalía y las maniobras dilatorias de la defensa.	b.- Manifiesta que las dilaciones han sido tanto por parte de la defensa como de la administración de justicia, por eso realiza la división de las maniobras dilatorias de las partes, y concluye que hay 170 días que han transcurrido por maniobras dilatorias de la defensa, y 207 días que han sido maniobras u omisiones por parte de la administración, y realizando esta resta a los 385, se tiene que aún no han transcurridos los 240 días que exige el artículo 317 numeral 5 del C.P.P.
Solicitante	Defensa			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	audiencia preparatoria fraccionada sin finalizar	c. Reconoce dilaciones del juicio imputable tanto a la Fiscalía como a la Defensa. d. Eleva la solicitud ratificando que se cumple la causal de libertad conforme al pacto internacional de derechos civiles y políticos numeral 9.3, aprobada por la convención americana de derechos humanos, aunado a la sentencia de la corte, magistrado ponente José Luis Marcelo Camacho Rdo. 81126 del 20 de abril de 2016.		
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (13) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600071520 1400322	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	111 seccional en apoyo de la 9 especializada	a.- Art. 317 Numeral 5 Código Procedimiento Penal	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	a.- Verifica nuevamente la suma realizada por la defensa y advierte que solo han transcurrido 113 días por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de la defensa.
Juzgado	25 penal municipal con función de control de garantías	b.- Ley 1760 y 1786 de 2015, aplicable por favorabilidad dado que el detenido ha superado el término de 390 sin que se iniciara el juicio oral desde que se presentó el escrito de acusación 17 de septiembre de 2015, aunado a la imposibilidad de terminar la audiencia preparatoria, pacto nacional de derechos civiles y políticos, plazo razonable art 29 C.N.	a.- El fiscal aduce que no es que el juzgado de manera voluntaria haya realizado los aplazamientos, la audiencia preparatoria se aplazó debido a la insistencia de la defensa en razón a que debían analizar más de 4000 folios y por eso se accedió a el aplazamiento, además primero eran 6 procesados y debido a los preacuerdos realizados y la ruptura de la unidad procesal se han solicitado los aplazamientos por parte de la defensa.	b.- Manifiesta que las dilaciones han sido por parte de la defensa además se han otorgado preacuerdos y aplazamientos en aras de la realización de esos preacuerdos, asimismo la verificación de la prueba para la realización de la audiencia preparatoria, no desconoce que la administración ha incumplido con un poco más de agilidad por ejemplo en el traslado de la prueba debido a que era tan extensa.
Delito	Concierto para delinquir agravado, extorción agravada, Desplazamiento forzado.			
Ministerio Publico	no estuvo presente	c. Dilaciones del proceso por parte de la administración de justicia, imposibilidad de programar la audiencia de formulación de acusación.	b.-La bancada de la defensa ha sido la responsable de las solicitudes de aplazamiento, aunado a todos los acusados que estaban siendo investigados realizaron preacuerdos y solicitudes de aplazamiento, son 170 o más que le son atribuibles a la defensa, por lo que no han transcurrido los 240 días que trata el artículo 317 numeral 5.	
Solicitante	Defensa contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	acusación			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (14) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1346643	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	107 de la unidad de vida en apoyo a la 11 seccional	a.- Ley 1760 y 1786 de 2015 (parágrafo) aplicable por favorabilidad dado que llevamos más de 160 días desde el 16 de junio de 2016 sin que se haya programado audiencia para finalizar el juicio oral	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	a.- Verifica nuevamente la realización de las audiencias y las razones de aplazamiento, encuentra que efectivamente se da el efectivo cumplimiento del proceso penal, además manifiesta que la decisión del recuso el mismo se concede en efecto suspensivo razón por la cual no hay lugar a contar ese término.
Juzgado	17 penal municipal con función de control de garantías		a.- (ley 1760) art 317 numeral 6 se opone a la solicitud planteando criterios de ponderación y razonabilidad, toda vez que en total de testigos entre la defensa y la fiscalía son 23 y ha sido un poco difícil la comparecencia de los testigos, tanto que la fiscalía no presento dos testigos y era oportunidad de la defensa para llevar sus testigos, la defensa no presento los testigos razón por la cual se aplazó, razón atribuible a la defensa de la suspensión del juicio oral, al momento de la apelación la misma se concedió en evento suspensivo hasta que hubiese resuelto el tribunal por ello no se ha vulnerado ningún derecho ni se ha afectado a la detenida.	Desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 12 de octubre de 2016, han transcurrido 152 días calendario contados de manera ininterrumpida, los numerales 1-6 de la ley 1760 entraban a regir un año después de la promulgación, por eso el tiempo del 3 de marzo a 1 de julio no podrá contarse porque aún no entraba en vigencia la norma y porque la misma no es de carácter retroactivo, razón por la cual solo han transcurrido 39 días.
Delito	homicidio			
Ministerio Publico	no estuvo presente	b. El mal estado de salud del juez ha sido siempre la razón por la cual se han aplazado las diligencias.		
Solicitante	Defensa contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Juicio oral		b. El debate probatorio ha sido largo y en juicio han ocurrido situaciones de agresiones verbales entre los testigos razón por la cual se ha visto en la obligación el despacho de suspender la misma, la normatividad 1786 de 16 no se encontraba vigente cuando inicio el juicio oral con la detenida. c. Gravedad de la conducta, aunado a la edad de la víctima y la cantidad de prueba.	

				b.- Reconoce las dilaciones injustificadas por parte de la administración que deben ser tenidas en cuenta para la sumatoria, pero reitera que no hay transcurrido más de 39 días por lo que no hay lugar a la libertad, aunado a que los jueces también son humanos y si el juzgado aplazo una diligencia por la cita médica del juez no es razón para solicitar el vencimiento.
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (15) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600071520 1439546	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:		a.- Art. 317 Numeral 5 Código Procedimiento Penal b.- No se ha dado inicio ni siquiera a la audiencia de acusación, detención fue realizada el 26 de septiembre de 2015 y en septiembre de 2016 se solicita por parte de la fiscalía una prórroga de la medida de aseguramiento, prórroga que fue negada y que se evidencia el vencimiento de términos, que están más que vencidos los términos consagrados en el artículo 317 numeral	Fiscalía: NO SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE. Esta fiscal encuentra y ratifica que cabe de manera objetiva la libertad de la acusada, con base en la negación de la prórroga de la medida y atendiendo a que esta objetivamente vencido el término.	a.- Manifiesta que la audiencia no es por vencimiento de términos sino de revocatoria de medida de aseguramiento, aduce que por el delito, se duplica el término y no es de 120 días sino de 240 días. b- manifiesta que el proceso penal si se ha llevado a cabo, y si se han realizado las audiencias, aunado a que existe un aplazamiento de la defensa, dice que el juicio se inició el 14 de septiembre se inició el juicio y esta solicitud de vencimiento de términos fue el 28 de octubre y había pasado ya un mes desde el inicio del juicio.
Fiscalía:	55 seccional, delitos contra la administración de justicia			
Juzgado	27 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	Concierto para delinquir, estafa, fraude procesal			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Sin iniciar la acusación			

DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

FICHA (16) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1640031	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:		<p>a.- Art. 317 Numeral 4 Código Procedimiento Penal, art 175, modificado por la Ley 1453/11, art 55, plazo de 90 días.</p> <p>b.- Haciendo el cálculo desde el 5 de agosto a la fecha han transcurrido 96 días, por lo que se encuentra mi defendido inmerso en la causal de libertad por vencimiento de términos.</p> <p>c. Dilaciones del proceso por parte de la administración de justicia, imposibilidad de programar la audiencia de formulación de acusación.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.</p> <p>Manifiesta que no hay lugar a entender la normatividad que aduce la defensa de la manera en que el la interpreta, dado que la norma es clara y dice que son 90 días para presentar el escrito de acusación, en este caso se presentó el 21 de septiembre de 2016 esto es 47 días después de la captura, por lo que no hay lugar al vencimiento del término, y luego de radicado el escrito de acusación se inicia a contar un nuevo termino desde ese momento procesal hasta el juicio conforme el articulo 317 numeral 5, no 4 como aduce la defensa, y en ese lapso han transcurrido 51 días por lo que tampoco hay lugar a la solicitud de la defensa.</p>	<p>a.- Verifica las fechas establecidas en el expediente y verifica lo manifestado por la fiscalía, en la actualidad no se cuenta con ningún termino vencido respecto de la situación jurídica del detenido, manifiesta que la causal invocada por la defensa esto es la 4, si existe en el expediente el escrito de acusación 47 días después de la captura, por lo que no hay lugar a solicitar esta causal, sería entonces analizar la causal quinta del artículo 317 del C.P.P., encuentra la judicatura que luego del 21 de septiembre que se radico el E.A., se fijó fecha para formulación de acusación para el día 2 de noviembre, se tiene que solo san transcurridos 51 días por lo tanto no existe en ningún momento ninguna demora ni</p>
Fiscalía:	21 local			
Juzgado	25 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	hurto calificado			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Sin iniciar la acusación			

				<p>ninguna dilación injustificada, la única razón del aplazamiento fue la no comparecencia de la defensa a la audiencia por esa razón se fijó para el 29 de noviembre de 2016.</p> <p>b.- Se torna innecesario resolver de fondo la petición ni de manera jurisprudencial porque no se vislumbra ni una sola causal de vencimiento de términos, atendiendo a que el proceso está transcurriendo de manera normal.</p>
<p>DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS</p>				

FICHA (17) ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1449308	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:		<p>DESISTE DE LA SOLICITUD DE VENCIMIENTO DE TERMINOS</p> <p>La defensa en la actualidad se encuentra esperando que comparezca al juicio un testigo de refutación en beneficio de su poderdante, y por esa razón se han solicitado los aplazamientos, la defensa admite no encontrarse vencido ningún término y aclara que la solicitud la elevo su prohijado sin conocimiento de la defensa.</p>	<p>Fiscalía: Está conforme con el desistimiento.</p>	<p>accede a la solicitud de DESISTIMIENTO</p> <p>Reitera lo manifestado por la defensa, y se finaliza la audiencia por el desistimiento presentado.</p>
Fiscalía:	31 unidad de vida			
Juzgado	20 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	homicidio agravado tentativa			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Juicio oral			
<p>DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS</p>				

FICHA (18) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	0500160000020 1600522	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:				
Fiscalía:	38 adscrito a la unidad nacional contra el crimen organizado	a.- Los artículos 2 y 295 del C.P.P, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, convención interamericana de derechos humanos, artículo 29 de la C.N., proceso sin dilaciones injustificadas	Fiscalía: SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE.	No hay lugar a atribuirle maniobras dilatorias a la fiscalía ni a la defensa, toda vez que todo ha transcurrido de manera normal dentro del proceso penal, toda vez que la solicitud de preclusión se radico el día 12 de agosto de 2016 y la audiencia de imputación fue el 14 de abril de 2016, transcurrieron 120 días por lo que no se encuentra vencido el termino, el artículo 317 numeral 4, establece la causal para otorgar el vencimiento y es clara, además de taxativa, y la solicitud de preclusión se presentó a tiempo dado que con la presentación de la preclusión se interrumpe el termino, la audiencia del 19 de agosto de 2016, cambio la pretensión de la audiencia ya no era preclusión sino formulación de acusación, y por ello no hay lugar al vencimiento.
Juzgado	27 penal municipal con función de control de garantías	sentencia 30363 febrero 4 de 2009, no es aplicable la ley 1769 de 2015, por favorabilidad no corresponde porque aplaza los plazos para la presentación del escrito y los hechos no se dan en vigencia de estas últimas leyes.	a.- Se debe establecer que norma se pretende hacer valer para elevar la solicitud, artículo 175 advierte en su inciso segundo que el termino será de 120 días cuando exista delitos de competencia especializada, además cuando sean dos o más indiciados, y en este caso eran 17 los acusados y el delito imputado es de concierto para delinquir agravado independientemente que en este caso exista una ruptura de la unidad procesal, por lo que la norma que le rige es esta y no la citada por la defensa, atendiendo a la lealtad procesal la defensa se le olvida lo sucedido con el escrito de acusación.	
Delito	Concierto para delinquir agravado			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
solicitante	Apoderado contractual	b.- Advierte el apoderado que la audiencia preliminar se llevó a cabo el día 14 de abril de 2016, y el escrito de acusación se presentó el 19 de agosto de 2016, transcurridos más de 127 días por lo que se encuentra inmerso en una causal de libertad por vencimiento de términos, atendiendo a que solo se puede adjudicar esta demora a la administración de justicia y no a la defensa puesto que la defensa no ha realizado ninguna maniobra dilatoria	b.- Este delegado presento una solicitud de preclusión el día 12 de agosto, cumplimiento con los días establecidos esto es los 120 días, igualmente se presentó una revocatoria de medida de aseguramiento fijada para el día 19 de agosto de 2016,	
Estado del Proceso	Acusación		c. esa fecha 19 de agosto lo que nos convocaba a la audiencia era una preclusión sin embargo ese mismo día la fiscalía realizo la acusación formal y por ello es que no entiende la poca lealtad de la defensa puesto que él conoce muy bien lo sucedido, hoy estamos esperando para el 20 de septiembre de 2016 que se materialice la	

			audiencia y el cambio de la pretensión de la fiscalía debido a que la fiscalía pretende precluir la investigación.	
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS				

FICHA (19) ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600071520 1400312	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:		DESISTE DE LA SOLICITUD DE VENCIMIENTO DE TERMINOS La defensa en la actualidad una vez verificados los términos y la radicación del escrito de acusación se tiene que no se ha vencido el término dada la radicación del escrito de acusación y el oportuno traslado a esta defensa. Se declina de la solicitud debido a que no existe ninguna causal de vencimiento.	Fiscalía: Está conforme con el desistimiento.	accede a la solicitud de DESISTIMIENTO Reitera lo manifestado por la defensa, y se finaliza la audiencia por el desistimiento presentado.
Fiscalía:	2 especializada de Medellín			
Juzgado	20 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	concierto para delinquir			
Ministerio Público	no estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso	Juicio oral			
<p>DECISIÓN: ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS</p>				

FICHA (20) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1245972	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:	5 de agosto de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVO. Vencimiento de términos</p> <p>b. No hay audio que sustente la solicitud (está incompleto)</p> <p>c. Refiere la juez que la defensa sustenta que el acusado se encuentra privado de la libertad por más de 2 años y 7 meses.</p> <p>d. Corresponde a un término irracional, análisis de plazo razonable, variación de precedente jurisprudencial.</p> <p>e. Art. 28, 29, 229 CN, Derecho Sustancial, Art 199 Ley 1098 de 2006. Sentencia 84957 MP Dr. Jose Francisco Acuña Viscaya</p>	<p>Fiscalía</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>Refiere que la premisa fáctica es incompleta, que no se tiene clara cuál es la solicitud de la defensa. Falla a la prelación de los derechos del menor sobre los de la persona, que el plazo ha sido cumplido.</p> <p>Análisis subjetivo, dilaciones defensa y otros motivos, no se han vencido los términos.</p>	<p>a. No aclara los términos de la solicitud, si es numeral 5 o 6 del Art. 317 del CPP. Premisa fáctica incompleta. Refiere argumentos defensa y fiscalía.</p> <p>b. Advierte que no solo se deben analizar elementos objetivos, que se deben analizar igualmente elementos subjetivos, que se entiende que al momento de instalarse el juicio oral se han dado los hechos anteriores como superados, que el juicio inicia el día 17 de abril de 2014, diferentes aplazamientos en total 6 atribuibles a la defensa, para un total de 310 días. Cuenta en contra el termino de vacancia judicial y</p> <p>c. analiza otros plazos atribuibles al despacho de conocimiento y a la fiscalía, concluye un</p>
Fiscalía:	21 seccional Bogotá			
Juzgado	29 penal municipal con función de control de garantías			
Delito	Inducción a la prostitución			
Ministerio Publico	No estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso	Investigación			

				vencimiento de termino de 53 días, pues se acreditan un total de 754 días 310 responsabilidad de la defensa, y 353 del Estado, de esos 300 son los consagrados en la norma pero advierte: que la complejidad del proceso, el número de cesiones de juicio oral efectivas más de 25, el número de testigos, afectaron gravemente el cumplimiento del termino y por lo anterior no concede la solicitud. C 390/2014, Plazo Razonable,
--	--	--	--	--

DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

FICHA (21) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05001600020620 1411226	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	Fundamentos para la Decisión del Juez
Fecha:	28 de julio de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVA. Vencimiento de términos de 120 días de presentación del escrito de acusación, Art. 175 CPP, Art 49 Ley 1453 de 2011. Núm. 4 Ley 1760 de 2015, y parágrafo 1°.</p> <p>b. Problema jurídico si se ha superado el término de 120 días sin que se haya presentado escrito de acusación.</p> <p>c. Los tres representados imputados el día 17 de marzo de 2016.</p> <p>d. No se observa en el centro de servicios radicación de escrito de acusación.</p> <p>e. Se enteran antes de la audiencia que fue radicado el escrito de acusación el día 15 de julio de 2017. Argumenta abogado 1 que en caso cierto transcurrieron 121 días.</p> <p>f. Solo se suspenden términos cuando el escrito llega ante el juez de conocimiento y fija la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>g. Que al día 134 no se ha realizado audiencia de</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>a. Delitos de jueces penales especializados, procedimiento el día 17 de marzo de 2016, imputación, y presentado escrito de acusación 15 de julio de 2016 y se hace reparto ante los jueces especializados del circuito. No han pasado 120 días, se empiezan a contar a partir de la imputación no el mismo día, a partir del día 18 de marzo comienzan a contar los 120 días. Termina 120 días.</p> <p>b. Interpretaciones Corte Suprema de Justicia, Art. 175 CPP. Duración de los procedimientos desarrollo del proceso.</p> <p>c. Audiencia formulación de acusación 11 de agosto de 2016.</p> <p>d. El parágrafo del Art 317 de la Ley 906, modificado por la Ley 1786 de 2016, duplica además el término, esto para 240 días.</p>	<p>a. Verifica normas y argumentos incoados por defensa y fiscalía. Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Pacto de San José Costa Rica, Corte Europea de Derechos humanos, plazo razonable.</p> <p>b. Libertad. Término de presentación del escrito de acusación, aceptando que sea un acto complejo no se haya dado inicio la audiencia de formulación de acusación. Tener en cuenta dilaciones no justificadas, y/o vicisitudes que se tengan para no cumplimiento de los plazos.</p> <p>c. Análisis objetivo, causal objetiva, no se cumple el plazo objetivo de vencimiento. Plazo del término en días calendario. Sentencia 33324 de 18 de enero de 2016, Dra. María Del Rosario González Lemus. Causales por libertad de vencimiento de términos, presentado el escrito desaparece la causal alegada por la defensa. Si se aceptaran otras interpretaciones, como que</p>
Fiscalía:	10 especializada			
Juzgado	17 penal municipal con función de control de garantías ambulante para Antioquia			
Delito	concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desplazamiento forzado y extorsión			
Ministerio Publico	no estuvo presente			
Solicitante	Apoderado contractual			
Estado del Proceso	investigación			

		<p>formulación de acusación, siendo este, la presentación del escrito de acusación y la formulación de acusación un acto complejo que requiere la formalización en la audiencia oral, para dar inicio a la etapa de juzgamiento.</p> <p>h. Duración de los procedimientos, y régimen de libertad, cuando se ha vencido un término procesal que surte efectos sustanciales, que partiendo del factor objetivo hay una presentación extemporánea, y se materializa solo en la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>i. Normas aplicadas: Art. 317 Núm. 4, Ley 906, Modificada Ley 1760; Artículos 28, 29 CN. Artículo 161 Ley 600 de 2000, Art. 175 Inc. 2 modificado Art. 49 Ley 1453 de 2011, Art. 224 CP, modificado Art. 53 Ley 1453 de 2011, Sentencia C 774/01, C 1198/08, C 318/08, Art 250 CN. Sentencia 85126 de 20 de abril de 2016.</p>		<p>es un acto complejo, se trata que el acto procesal debe cumplirse y que no se haya realizado por un acto injustificado se advierte que la Juez 4 penal del circuito especializada el día 25 de julio le reparten el proceso y dentro del término legal fija la audiencia de acusación.</p>
--	--	--	--	---

DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

FICHA (22) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05266600000020 1500047	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	5 de agosto de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVA. Vencimiento de términos de 120 días de presentación del escrito de acusación, Núm. 4 y 5 Art. 317 Ley 906 de 2004.</p> <p>b. No se han presentado dilaciones injustificadas ni por el defensor ni el apoderado</p> <p>c. Se imputó el día 7 de mayo de 2015 y se presentó escrito el día 13 de octubre de 2015.</p> <p>d. Se superaron los 120 días consagrados en el Núm. 4 del Artículo 317 del CPP.</p> <p>e. Se superaron 240 días según el Núm. 5 del Artículo 317 del CPP.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Se lleva en el proceso solo 221 días, hubo dos aplazamientos, uno por la defensa y fiscalía conjunta, otra por paro de la rama judicial y otro por incapacidad de la Fiscalía.</p> <p>b. Análisis objetivo, no se han vencido los términos.</p>	<p>a. Dos solicitudes del defensor, primer Núm. 4 del Art 317 Sentencia CSJ, 22/10/2015, Rad 47000, Gustavo Enrique Malo Fernández.</p> <p>b. Carencia de objeto, por la presentación del escrito de acusación, hecho superado, esto frente a la causal inicialmente invocada.</p> <p>c. Posibilidad Causal N. 5 Art. 317 del CPP. Termino presentación escrito de acusación y fecha de iniciación del juicio oral, termino 240 días.</p> <p>d. Maniobras dilatorias por manifestar intención de preacuerdo sin llevarse a cabo el mismo.</p> <p>f. No se accede a la pretensión.</p>
Fiscalía:	27 especializada crimen organizado (apoyo fiscal 3 especializado crimen organizado)			
Juzgado	1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE PARA ANTIOQUIA			
Delito	: concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desplazamiento forzado y extorsión.			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				

Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Investigación			
Solicitante	Defensa			

**DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS
LA DEFENSA APELA LA DECISIÓN**

FICHA (23) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05440610850320 1500024	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	27 de julio de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVO. Se encuentran superados los términos del art 317 no, 5, con sus modificaciones ley 1760 y 1786 de 2016.</p> <p>b. Problema jurídico si se ha superado el término de 240 días sin que se haya iniciado audiencia de juicio oral.</p> <p>c. Los tres representados detenidos el día 24 de junio de 2015.</p> <p>d. Se realiza audiencia de formulación de acusación el día 25 de junio de 2015.</p> <p>e. Se presenta escrito de acusación el día 1 de octubre de 2015.</p> <p>f. Que para el día 27 de julio de 2016 no se ha dado inicio a la Audiencia de juicio oral, no se ha realizado audiencia de formulación de acusación. Han transcurrido más de 300 días.</p> <p>g. Normas aplicadas: Art. 317 Núm. 5, Le 906, Modificada Ley 1760 y Ley 1786 de 2016; Art. 8.1 Convención interamericana de Derechos Humanos, Sentencia C 390 de 2014, Art.</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. La demora corresponde a maniobras dilatorias de la defensa.</p> <p>b. El 4 de diciembre de 2015, 8 imputados aceptan cargos.</p> <p>c. Que en audiencia del día 5 de febrero de 2016 se solicitó aplazamiento por la defensa de uno de los imputados por haber sido nombrado por la defensoría pública sin conocer el proceso.</p> <p>d. Que los términos ante el juez de conocimiento se cuentan en días hábiles.</p> <p>f. Normas aplicables: Auto 32175 Sala de Casación Penal, MP. JAVIER ZAPATA ORTIZ Julio 7 de 2009.</p> <p>g. Contabilización del término consagrado en el Numeral 5 del Art. 317 Código de procedimiento penal, sentencia 30363 de fecha 4 de febrero de 2009, MP. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ, Sentencia 390 de 2014</p>	<p>a. Análisis de los argumentos de las partes.</p> <p>b. Contabiliza el término en días corridos</p> <p>c. Establece que no existen maniobras dilatorias ejecutadas por las partes pero los aplazamientos efectuados por la defensa se contabilizan en contra de los términos de libertad de los procesados.</p> <p>d. A razón de lo anterior no han transcurrido a la fecha 240 días según lo exige el Núm. 5 del Art 317.</p>
Fiscalía:	14 especializada			
Juzgado	16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS			
Delito	concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Investigación			

		157 Inciso 3° y 4° Ley 906, Sentencia C 1198 de 2008, Artículos 28, 29 y 93 CN, Pacto internacional de derechos civiles y políticos New York 1966, Bloque de Constitucionalidad.		
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA DEFENSA APELA LA DECISIÓN				

FICHA (24) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	05440610850320 1500024	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	13 de julio de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVO. Se encuentran superados los términos del art 317 no, 5, con sus modificaciones ley 1760 y 1786 de 2016.</p> <p>b. problema jurídico si se ha superado el término de 240 días sin que se haya iniciado audiencia de juicio oral.</p> <p>c. Los tres representados detenidos el día 24 de junio de 2015.</p> <p>d. Se realiza audiencia de formulación de imputación el día 25 de junio de 2015.</p> <p>e. Se presenta escrito de acusación el día 1 de octubre de 2015.</p> <p>f. No ha habido preacuerdo con los procesados, no se presentó principio de oportunidad.</p> <p>g. De parte de los acusados y el defensor que están en la audiencia no se han presentado maniobras dilatorias.</p> <p>h. Que para el día 13 de julio</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Total de detenidos 18. 8 aceptaron cargos 4 de diciembre de 2015, pendiente de resolver la situación de 10, fecha de audiencia para el día 1 de septiembre de 2016, audiencia de formulación de acusación.</p> <p>b. Términos se cuentan para la fiscalía desde el día siguiente de la imputación para la presentación del escrito, con 120 días de término, 120 días ininterrumpidos o calendario.</p> <p>c. Que hay un error en los demás términos, esos términos, (Núm. 5 Art 317), porque para el juez competente no son ininterrumpidos, son calendario, Art, 157 Ley 906 de 2004.</p> <p>d. Etapa de investigación sigue a la de indagación, procede cuando se formula imputación. Termina cuando la fiscalía presenta escrito de acusación, dará inicio a la fase de juzgamiento.</p> <p>f. 25 de junio de 2015 imputación, radicación escrito de acusación 1 de octubre de 2015, audiencia de formulación de</p>	<p>a. Análisis de los argumentos de las partes.</p> <p>b. Contabiliza el término en días corridos</p> <p>c. Sentencia 18 de noviembre de 2015, los términos en cabeza de los jueces de conocimiento deben contarse como si fueran hábiles, según las cuentas que hace el señor fiscal, serian 143 días hábiles, pero teniendo en cuenta que el escrito fue presentado el 1 de octubre de 2015 deben contarse igualmente esos días hábiles, hasta la fecha de la audiencia de formulación de acusación inicial. Para un total de 182 días, que no alcanzan el término establecido en el Núm. 5 del Artículo 317, transcurridos desde la presentación del escrito de acusación.</p> <p>d. Causal no es de recibo. Si se hiciera la cuenta en términos corridos hay que tener en cuenta que la</p>
Fiscalía:	14 especializada			
Juzgado	32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS			
Delito	concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Investigación			

		<p>de 2016, 286 días sin que se hubiera iniciado juicio oral, no se ha dado inicio a la Audiencia de juicio oral, no se ha realizado audiencia de formulación de acusación.</p> <p>i. Contabilización de términos de forma ininterrumpida.</p> <p>j. Afectación de derechos fundamentales, realización del juicio sin dilaciones injustificadas</p> <p>K. Normas aplicadas: Art. 317 Núm. 5, Ley 906, Modificada Ley 1760 y Ley 1786 de 2016; Artículos 28, 29 CN.</p>	<p>acusación 4 de diciembre de 2015 en esta fecha se hace verificación de preacuerdo.</p> <p>g. Se fija fecha para el día 5 de febrero de 2016, formulación de acusación para quienes no aceptaron cargos, se instala audiencia pero se suspende por no asistencia de otro defensor, nueva fecha 29 de abril de 2016, en esa fecha otro defensor solicita aplazamiento, nueva fecha para el día 1 de septiembre de 2016.</p> <p>h. Se parten del día 4 de diciembre de 2015 para contabilización de términos, días hábiles según el artículo 157 de la Ley 906 de 2004. No se cuentan días calendario.</p> <p>i. Recuerda que los términos son hábiles en esta fase procesal. Cuenta días hábiles de cada uno de los meses transcurridos, hasta la fecha de realización de la audiencia de solicitud de revocatoria de la medida. Con esta sumatoria son 145 días hábiles, lo que no supera los 240 días hábiles.</p>	<p>bancada de la defensa es una sola, y que cuando hay varios implicados y defensores las actuaciones de unos afectan a los otros. Señala otras fechas y aplazamientos de la defensa. Pero hay que tener en cuenta las dilaciones injustificadas que hace la defensa. 4/12 al 5/02 63 días en contra de la defensa, 5/02 al 29/04 pero una abogada renuncia al poder total 24 días, en total 75 días, y se da un nuevo aplazamiento de 75 días en total 213 días en contra de la defensa, no maniobras dilatorias, causas razonables</p> <p>Niega solicitud</p>
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA DEFENSA APELA LA DECISIÓN				

FICHA (25) NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Radicado	11001600127620 1300052	Argumento del solicitante	Argumento de Oposición	FUNDAMENTOS PARA LA DECISION DEL JUEZ
Fecha:	18 de julio de 2016 Medellín	<p>a. CAUSAL OBJETIVA. Se encuentran vencidos los términos del art 317 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones ley 1760 y 1786 de 2016. Igualmente, Ley 1453 de 2011.</p> <p>b. Problema jurídico si se ha superado el término de 120 días sin que se haya presentado escrito de acusación.</p> <p>c. Los tres representados imputados el día 2 de diciembre de 2015.</p> <p>d. no se presenta escrito de acusación dentro de los 120 días.</p> <p>e. Presentación solicitud revocatoria medida de aseguramiento por vencimiento de términos el día 10 de mayo de 2016.</p> <p>f. Se presenta el escrito de acusación el día 3 de junio de 2016, 184 días posteriores a la formulación de imputación.</p> <p>g. Normas aplicadas: Art. 317</p>	<p>Fiscalía:</p> <p>SE OPONE A LA PRETENSIÓN DEL CONVOCANTE</p> <p>Fundamento:</p> <p>a. Termino desde la presentación del escrito de acusación en adelante, lo que manifiesta la defensa es un hecho superado, no tiene que ver con un vencimiento de términos</p> <p>b. Hecho superado porque se presentó el escrito el día 3 de junio de 2016,</p> <p>c. Que la defensa no comparece a las audiencias de los días 2 penal del circuito especializado de Antioquia, acusación la defensa no se presenta porque estaba en montería haciendo audiencia por vencimiento de términos, 21 de junio de 2016 porque el viernes 17 de junio presenta solicitud de aplazamiento la defensa, citación juzgado 4 penal del circuito, misma fecha audiencia de acusación en la misma, fecha, y el 20 de junio se fija nueva fecha para el 1 de julio de 2016 a las 13:00 horas, pese a ello presenta nuevamente nuevo aplazamiento citación audiencia para el día 1 de julio de 2016, no accede el juzgado 2 a aplazamiento de la audiencia, la audiencia que sustenta el 28 de junio, debe prevalecer la audiencia fijada primero, maniobra dilatoria, peticiones de libertad por vencimiento de términos en la</p>	<p>a. Verifica normas incoadas por defensa y fiscalía.</p> <p>b. Refiere que el escrito fue presentado el día 3 de junio de 2016.</p> <p>c. Audiencias de formulación de acusación fijadas para los días 21/06/2016 y el 1/07/2016.</p> <p>d. No puede convertirse en un mecanismo para lograr la libertad castigar hechos violatorios ya superados, atendiendo que se había presentado el escrito de acusación el día 3 de junio de 2016 y ya se realizó la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>e. Refiere entonces que hay sustracción de materia, es decir, carente de objeto, que la causal ha desaparecido, la omisión del Estado se ha superado con el Escrito de Acusación por que hay hechos superados</p> <p>f. Sentencia (M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO</p>
Fiscalía:	3 especializada crimen organizado			
Juzgado	1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE PARA ANTIOQUIA			
Delito	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.			
Ministerio Público	NO ASISTE			
Apoderadas de víctimas				
Estado del Proceso Cuando se hace la solicitud	Investigación			

		Núm. 4, Ley 906, Modificada Ley 1760 y Ley 1786 de 2016; Art. 8.1 Convención interamericana de Derechos Humanos, Sentencia C 371 de mayo 11 de 2011, Ley 1474 de 2011, Art. 157 Inciso 3° y 4° Ley 906, Sentencia C 181 de 2002, Artículos 29, 209 y 228 CN, Sentencia T 446 de mayo 30 de 2007, C 619 de 2001, Auto 063 de agosto 4 de 1999. Sentencia 30366 de fecha febrero 4 de 2009, 40283 de fecha 21 de noviembre de 2012, Sentencia T85126 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho.	<p>ciudad de Montería, adelanta peticiones en un distrito diferente al circuito donde se adelante el proceso. Es decir, las dos audiencias de vencimiento de términos en la ciudad de Montería son las mismas fechas de audiencias de formulación de acusación.</p> <p>aa. Una vez presentado el escrito de acusación se cuenta con 240 días y que para la fecha de esta audiencia no han pasado 30 días.</p> <p>d. Superado el tema de vencimiento de términos toda vez que ya se hizo la audiencia de formulación de acusación y se encuentran en los términos del N. 5 del artículo 317. La demora corresponde a maniobras dilatorias de la defensa.</p> <p>d. El escrito no se presentó en el término, hecho superado. Si se habla de vencimiento de términos, hay que hablar son los términos del numeral 5, toda vez que ya se presentó el escrito y se debe tener en cuenta del hecho adicional.</p> <p>f. Preparatoria fijada para el 31 de agosto de 2016.</p>	FERNANDEZ, 2015).
Solicitante	Defensa			
DECISIÓN: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA DEFENSA APELA LA DECISIÓN				